



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo I

JUEVES 7 FEBRERO 1935

Núm. 38.—Página 1137

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley derogando, en lo que a la adhesión de Francia se refiere, las reservas formuladas en la Ley de 28 de Marzo de 1933, que aprueba el Convenio sobre régimen fiscal de automóviles extranjeros, firmado en Ginebra el 30 de Marzo de 1931.—Página 1139.

Ministerio de Hacienda.

Ley disponiendo que no será de aplicación lo dispuesto en el apartado E) de la regla tercera de la disposición 5.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, a las Empresas sujetas a contribuir por la misma que hubieren aportado cantidades para premiar a la fuerza pública por su actuación con motivo de los sucesos revolucionarios del mes de Octubre último.—Página 1139.

Otra prorrogando, a partir de 1.º de Enero del corriente año, los presupuestos de aquellos Ayuntamientos que hasta el día 31 de Diciembre de 1934 no tuvieran aprobados sus nuevos presupuestos o las prórrogas de los del ejercicio económico anterior para el corriente.—Página 1139.

Otras concediendo créditos extraordinarios destinados a satisfacer las obligaciones que se detallan.—Páginas 1139 y 1140.

Otra exceptuando del pago del 20 por 100 de Propios que corresponde al Estado, las ventas de solares o terrenos que procedan de reformas urbanas, derridos o zonas a las que se aplicasen los beneficios tributarios de las leyes de Ensanche.—Página 1140.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto fijando las plantillas del personal de los Cuerpos que integran el Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.—Páginas 1140 a 1143.

Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo que la Comisión creada por el artículo 1.º del de 22 de Enero último, se constituya en la forma por él establecida y la presidencia de la misma recaiga en el Vocal que la propia Comisión designe.—Página 1143.

Otro declarando jubilado, a su instancia, a D. Antonio Andújar Prado.—Página 1143.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración civil, libres de gasto, a D. Julio Botella Donoso-Cortés, jubilado.—Página 1143.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto declarando jubilado a D. Rafael Prieto Pazos.—Página 1143.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto derogando el de 16 de Octubre próximo pasado y el Reglamento de 30 del mismo mes.—Páginas 1143 y 1144.

Otro disponiendo que la Junta Nacional de la Música y Teatros líricos y dramáticos quede constituida en la forma que se inserta.—Página 1144.

Otro ídem que el artículo 2.º del Decreto de 17 de Enero último quede redactado en la forma que se detalla.—Página 1144.

Ministerio de Agricultura.

Decreto declarando disueltas la Inspección Central de Intervención y

Abastecimiento y la Sección de Estadística de Producción agrícola.—Páginas 1145 y 1146.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto disolviendo los Sindicatos del personal técnico de Correos y subalternos de los Ramos de Comunicaciones.—Página 1146.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden promoviendo al empleo de Subteniente del Arma de Aviación militar al Subayudante de dicha Arma D. Manuel Gayoso Suárez.—Página 1146.

Otra concediendo el título de Observador naval a los Oficiales que se indican.—Página 1146.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España de la balanza semi-automática marca "Dina".—Páginas 1146 y 1147.

Otra rectificando en la forma que se expresa la Orden circular de 29 de Agosto de 1932.—Página 1147.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando a los señores que se citan para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid.—Página 1147.

Otra aceptando a D. Francisco Javier Bosch Navarro la renuncia del cargo de Vocal de oposiciones a Notarías directas y libres, vacante en el territorio de la Audiencia de Valencia, y nombrando para sustituirle a D. Mario Aristoy y Santo.—Página 1147.

Otra disponiendo sean incluidos en el Escalafón, en relación aparte, los Sacerdotes que ejercieron funciones parroquiales en la fecha a que se refiere la Ley de 6 de Abril de 1934

y Orden ministerial de 10 del mismo mes, relativas a derechos pasivos.—Página 1147.

Otra promoviendo a la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase de Administración civil, vacante en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, a D. Luis Cos-Gayón y Travesi.—Páginas 1147 y 1148.

Otra ídem id. id. de segunda clase, vacante en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, a D. Juan Alvarez Feijóo.—Página 1148.

Otra ídem a la plaza de Oficial de Administración civil de primera clase, vacante en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo, a D. Antonio Sanjurjo Lirón.—Página 1148.

Otra concediendo el reingreso en el servicio activo al Oficial de Administración civil de segunda clase, D. Engenio Pita Blanco.—Página 1148.

Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta, las cantidades que ingresaron para emigrar al extranjero.—Página 1148.

Otra, circular, concediendo la Cruz de tercera clase del Mérito Militar a D. Manuel Prytz Antoine, Consul de Suecia en Alicante.—Página 1148.

Ministerio de Marina.

Orden circular nombrando, bajo la presidencia del Contralmirante don Ramón Fontela y Maristany, una Junta encargada del estudio del expediente iniciado, relativo a reducir mucha de la documentación de carácter militar u orgánico que, periódicamente, rinden buques y atenciones.—Páginas 1148 y 1149.

Ministerio de Hacienda.

Orden nombrando a los señores que se mencionan para formar la Comisión creada por Decreto de 22 de Enero último.—Página 1149.

Otra disponiendo causen baja en el Instituto de Carabineros los Suboficiales y clases de tropa que figuran en la relación que se publica.—Página 1149.

Otra, circular, disponiendo el pase a situación de reserva de los Jefes del Instituto de Carabineros que se citan.—Página 1149.

Otra, ídem, concediendo el retiro a los Jefes y Oficiales de Carabineros que figuran en la relación que se inserta.—Página 1149.

Otra, ídem, subsanando omisiones observadas en la relación que se acompaña a la Orden de fecha 11 de Enero, concediendo ingreso en el Instituto de Carabineros a los individuos que en la misma se relacionan.—Páginas 1149 y 1150.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso promovido por D. Gregorio Castellano López contra la Orden de este Ministerio de 27 de Abril de 1932. Página 1150.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando Encargado de curso de Educación física y Juegos y Deportes del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de El Escorial a D. Manuel Arturo Parada Barros.—Página 1150.

Otra ídem Catedráticos numerarios de Lengua latina de los Institutos que se expresan a los señores que se mencionan.—Página 1150.

Otra autorizando la entrada libre en todos los Monumentos Nacionales, Museos y Centros artísticos e históricos, dependientes de este Departamento, a los señores Académicos de la Historia, mediante la presentación del carnet de identidad.—Páginas 1150 y 1151.

Otra concediendo a D. Celestino Lloréns Roca tres meses de licencia para asuntos propios.—Página 1151.

Otra disponiendo se provea, mediante concurso-examen, la plaza de Portera, vacante en la Escuela Normal del Magisterio primario de Córdoba.—Página 1151.

Ministerio de Obras públicas.

Orden incorporando a la Junta ordenadora del Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio, de Madrid, como Vocales natos, a los ilustrísimos señores Presidente del Consejo del Patrimonio de la República o un Consejero en quien delegue y Presidente de la Comisión Parlamentaria de Obras públicas.—Página 1151.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ordenes disponiendo que los señores que se mencionan cesen en los cargos que se indican.—Página 1151.

Otra nombrando Presidente del Jurado mixto del Trabajo rural, de Segovia, a D. Perfecto Conde Carballo, actual Vicepresidente del mismo y que para cubrir esta vacante se nombre a D. José Riera Alza.—Página 1151.

Otra resolviendo consulta elevada a este Departamento por el Delegado de Trabajo en Madrid. — Páginas 1151 y 1152.

Otra disponiendo que la representación patronal del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Elche, quede constituida de la manera que se indica.—Página 1152.

Otra ídem quede anulada la Sección de Empleados, de Comisionistas y Agentes de Aduanas, del Jurado mixto de Oficinas, de San Sebastián.—Página 1152.

Otra prorrogando hasta el 15 de Marzo próximo el plazo para que las Asociaciones de Personal marítimo, incluidas en el Censo Electoral, designen representante para formar parte del Consejo general del Montepío Marítimo Naval. — Página 1152.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo se constituya un Comité agropecuario forestal de difusión radiada encargado de orga-

nizar y mantener las emisiones de la Cátedra ambulante. — Página 1152.

Otra resolviendo comunicaciones de las Juntas provinciales de Reforma Agraria de Badajoz y Cáceres.—Páginas 1152 y 1153.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo que en el edificio que construye en Málaga la Junta de Obras del puerto, se instalen los servicios nacionales e internacionales correspondientes del Instituto Español de Oceanografía.—Página 1153.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden relativa al abono al personal técnico y auxiliar de Correos de las cantidades que se citan por concepto de traslados forzosos.—Página 1153.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Dirección de Política.—Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Madrid el 9 de Diciembre de 1932, con sus Reglamentos y Protocolos anejos.—Página 1153.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Jubilaciones y excedencias de los Notarios que se indican.—Página 1154. Anunciando hallarse vacante las Notarías que se mencionan.—Página 1154.

Ídem ídem en el territorio de la Audiencia de Valladolid las Notarías que se expresan.—Página 1154.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo la permuta en sus cargos a los Maestros y Maestras que se indican.—Página 1155.

Ídem la excedencia a D. Emilio Fernández García y doña Amalia Villa Alvarez.—Página 1155.

Nombrando en propiedad Maestros y Maestras Directores de Escuelas graduadas de menos de seis Secciones a los señores y señoras que se relacionan.—Página 1155.

Desestimando la instancia suscrita por D. José Bárzana Bárzana, Maestro de una Escuela nacional de Castro-Siero (Oviedo).—Página 1156.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Rectificando un error padecido en el estado de distribución de la cantidad de 4.750.000 pesetas entre las Jefaturas de Obras públicas publicado en la GACETA del 5 del actual.—Página 1156.

Dirección general de Puertos.—Concesiones y Señales marítimas.—Aprobando como crédito para el servicio de abastecimiento de las señales aisladas para el primer trimestre del año en curso las cantidades que figuran en la relación que se inserta.—Página 1156.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Aboliendo una prestación señorial en Fuensaldaña (Valladolid).—Página 1158.

ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Quedan derogadas, en lo que a la adhesión de Francia se refiere, las reservas formuladas en la Ley de 28 de Marzo de 1933, que aprueba el Convenio sobre régimen fiscal de automóviles extranjeros, firmado en Ginebra el 30 de Marzo de 1931, por las que se condicionaba la ratificación de España a la de Gran Bretaña y Portugal y adhesión de Francia, y la inclusión de Marruecos, Zona española, a la de Marruecos, Zona francesa.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. En las liquidaciones por la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, correspondientes a ejercicios sociales ajustados al año natural de 1934 o comprensivos de un período que abarque, en parte, ese año, no será de aplicación lo dispuesto en el apartado E) de la regla tercera de la disposición quinta de la dicha tarifa, en cuanto a las cantidades con que las Empresas sujetas a contribuir por la misma hubieran aportado a la suscripción para premiar a la fuerza pública por su actuación en los sucesos revolucionarios del mes de Octubre último.

Tales cantidades tendrán la consideración de gastos deducibles al efec-

to de determinar la base impositiva de las referidas liquidaciones.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se entenderán prorrogados, a partir de 1.º de Enero de 1935, los presupuestos de aquellos Ayuntamientos que hasta el día 31 de Diciembre de 1934 no tuvieran aprobados sus nuevos presupuestos o las prórrogas de los del ejercicio económico anterior para el corriente.

No obstante, los Ayuntamientos, dentro del ejercicio económico, podrán formar nuevos presupuestos para el mismo o acordar la prórroga de los de 1934, con arreglo al artículo 295 del Estatuto municipal.

En cualquiera de estos casos, los dichos nuevos presupuestos o prórrogas entrarán en vigor cuando expresa o tácitamente tengan la aprobación de los respectivos Delegados de Hacienda.

En el caso de que, según lo previsto en el párrafo anterior, los Ayuntamientos formen nuevos presupuestos para el ejercicio económico corriente y obtengan la correspondiente aprobación de los Delegados de Hacienda, las obligaciones satisfechas en 1935 por los créditos autorizados en los presupuestos prorrogados con arreglo al párrafo primero de este artículo, se considerarán inherentes a los dichos nuevos presupuestos, y en su cuantía consumirán créditos de los consignados en ellos, respectivamente, para cada servicio.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 938.600 pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección quinta de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Marina", capítulo primero, "Personal"; artículo 2.º, "Otras remuneraciones"; agrupación 11, "Eventualidades comunes a todos los servicios", con la siguiente distribución:

725.000 pesetas, al concepto primero, "Para las primas y premios de enganche, excedidos del servicio de marinería; vestuario de enganchados, reenganchados y alumnos", etc.; y

213.600 pesetas, al concepto quinto, "Para gratificaciones de efectividad de Jefes y Oficiales de los Cuerpos patentados y auxiliares", etc.

Los anteriores créditos extraordinarios están destinados a satisfacer obligaciones derivadas del ejercicio económico de 1934.

Artículo 2.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 51.250 pesetas, imputables al vigente Presupuesto de gastos de la Sección 16, de "Obligaciones de los Departamentos ministeriales", "Acción en Marruecos. — Presidencia", en la forma que sigue:

40.000 pesetas, al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación quinta, "Aviación Militar"; concepto único, "Jefes y Oficiales".

1.500 pesetas, al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación sexta, "Aviación Militar"; concepto primero, "Residencia".

7.500 pesetas, a los propios capítulo, artículo y agrupación, concepto segundo, "Premios"; y

2.250 pesetas, a los mismos capítulo, artículo y agrupación, concepto cuarto, "Gratificaciones de servicio en Aviación".

En total, 51.250 pesetas.

Artículo 2.º Se dan de baja pesetas 39.695,75 al vigente presupuesto de gastos de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Presidencia del Consejo de Ministros", con la distribución que sigue:

11.250 pesetas, en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación décima, "Dirección general de Aeronáutica"; concepto séptimo, "Jefes y Oficiales".

18.695,75 pesetas, en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación décima, concepto duodécimo, "Tropa".

7.500 pesetas, en el capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación séptima, concepto 15, "Premios.—Para títulos aeronáuticos"; y

2.250 pesetas, en el capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación séptima, concepto décimosexto, "Gratificaciones de destino en Aviación".

En total, 39.695,75 pesetas.

Los anteriores créditos extraordinarios están destinados a satisfacer obligaciones derivadas del ejercicio económico de 1934.

Artículo 3.º La diferencia entre el importe de los créditos extraordinarios que se conceden por el artículo 1.º y las bajas que se declaran en el segundo se cubrirán en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se conceden dos créditos extraordinarios por un importe total de 1.150.373,75 pesetas, imputables al vigente presupuesto de la Sección 14 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", capítulo 1.º, "Personal"; artículo 3.º, "Asistencias y dietas"; agrupación octava, "Carabineros", con la distribución siguiente:

247.777,50 pesetas, al concepto 1.º, "Dietas que devenguen los Generales, Jefes y Oficiales del Instituto en todos los servicios y comisiones que desempeñen cualquiera que sea la rama a que corresponda el servicio"; y

902.596,25 pesetas, al concepto segundo, "Pluses por iguales comisiones a 10, 8, 7 y 5 pesetas diarias, para los Suboficiales, Sargentos, Cabos y Carabineros, respectivamente".

Los anteriores créditos extraordinarios están destinados a satisfacer obligaciones derivadas del ejercicio económico de 1934.

Artículo 2.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se exceptúan del pago del 20 por 100 de Propios que corresponde al Estado las ventas de solares o terrenos que procedan de reformas urbanas, derribos o zonas a las que se aplicasen los beneficios tributarios de las Leyes de ensanche.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta

Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Octubre de 1931, se efectuó una amortización total de 204.000 pesetas en las plantillas de los diversos Cuerpos que integran el Instituto Geográfico y Catastral, Decreto que fué aplicado solamente en su parte restrictiva, y no en la favorable de mejorar los sueldos del personal en el 20 por 100 de la cantidad amortizada.

Y no existiendo en la actualidad ningún individuo excedente, y habiendo obtenido, por tanto, el Estado la economía total de dichas 204.000 pesetas, resulta el personal del Instituto Geográfico y Catastral en situación de manifiesta inferioridad con relación a otros Cuerpos del Estado, a quienes recientes disposiciones han otorgado mejora de plantillas; siendo, además, digna de considerarse la circunstancia de que, a pesar de la citada amortización de su personal, el Instituto ha visto ampliado en estos últimos años el cuadro de sus actividades con la incorporación de nuevos servicios, para los que no se ha aumentado personal alguno.

Ya que las circunstancias económicas actuales no permiten hacer aumento de personal en las plantillas, ni incrementar el presupuesto con nuevas cantidades, se impone, por equidad, una reorganización y acoplamiento del personal de las plantillas, de modo que, sin alterar la cifra global, ni perder los servicios su máximo rendimiento, se mitiguen en parte los resultados de la importante amortización sufrida por el personal y que éste no aparezca en condiciones de inferioridad tan notable con relación al de los Cuerpos similares del Estado.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 23 de Diciembre de 1934, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plantillas del personal de los Cuerpos que integran el

Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, en el Servicio Geográfico Catastral, serán, a partir del día 1.º del próximo pasado mes de Enero, las que a continuación se detallan:

Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Un Inspector general, Jefe superior de Administración civil, 20.000 pesetas.

Tres Inspectores generales, Jefes superiores de Administración civil, a 18.000 pesetas, 54.000 pesetas.

Diez Ingenieros Jefes, Jefes superiores de Administración civil, a 15.000 pesetas, 150.000 pesetas.

Veinte Ingenieros Jefes, Jefes de Administración civil de primera clase, a 12.000 pesetas, 240.000 pesetas.

Veintidós Ingenieros primeros, Jefes de Administración civil de tercera clase, a 10.000 pesetas, 220.000 pesetas.

Treinta y dos Ingenieros segundos, Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000 pesetas, 256.000 pesetas.

Veinte Ingenieros de entrada, Jefes de Negociado de segunda clase, a 7.000 pesetas, 140.000 pesetas.

Cinco Ingenieros de entrada, Jefes de Negociado de tercera clase, a 6.000 pesetas, 30.000 pesetas.

Importe total anual de esta plantilla, 1.110.000 pesetas.

Diferencias de sueldo, 31.800 pesetas.

Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Cuatro Topógrafos Ayudantes mayores, Jefes de Administración civil de primera clase, a 12.000 pesetas, 48.000 pesetas.

Seis Topógrafos Ayudantes mayores, Jefes de Administración civil de segunda clase, a 11.000 pesetas, 66.000 pesetas.

Siete Topógrafos Ayudantes mayores, Jefes de Administración civil de tercera clase, a 10.000 pesetas, 70.000 pesetas.

Veintiséis Topógrafos Ayudantes principales, Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000 pesetas, 208.000 pesetas.

Treinta y seis Topógrafos Ayudantes principales, Jefes de Negociado de segunda clase, a 7.000 pesetas, 252.000 pesetas.

Setenta y cuatro Topógrafos Ayudantes principales, Jefes de Negociado de tercera clase, a 6.000 pesetas, 444.000 pesetas.

Cuatrocientos sesenta y ocho Topógrafos Ayudantes primeros, Oficiales primeros de Administración civil, a 5.000 pesetas, 2.340.000 pesetas.

Sesenta y seis Topógrafos aspirantes, a extinguir, a 4.000 pesetas, pesetas 264.000.

Importe total anual de esta plantilla, 3.692.000 pesetas.

Para diferencias de sueldo a los Geómetras que pasen al Cuerpo de Topógrafos con arreglo a la norma 12 del Decreto de 5 de Enero de 1933, 1.000 pesetas.

Diferencias de sueldo a los Topógrafos Ayudantes de Geografía, 2.000 pesetas.

Cuerpo de Delineantes Cartográficos.

Un Delineante de término, Jefe de Administración civil de tercera clase, 10.000 pesetas.

Tres Delineantes Mayores, Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000 pesetas, 24.000 pesetas.

Tres Delineantes Mayores, Jefes de Negociado de segunda clase, a 7.000 pesetas, 21.000 pesetas.

Diez Delineantes primeros, Jefes de Negociado de tercera clase, a 6.000 pesetas, 60.000 pesetas.

Dieciséis Delineantes segundos, Oficiales primeros de Administración, a 5.000 pesetas, 80.000 pesetas.

Diez Delineantes terceros, Oficiales segundos de Administración, a 4.000 pesetas, 40.000 pesetas.

Importe total anual de esta plantilla, 235.000 pesetas.

Cuerpo de Delineantes de Catastro.

Un Delineante de primera clase, Jefe de Negociado de primera clase, 8.000 pesetas.

Un Delineante de primera clase, Jefe de Negociado de segunda clase, 7.000 pesetas.

Dos Delineantes de primera clase, Jefes de Negociado de tercera clase, a 6.000 pesetas, 12.000 pesetas.

Diecisiete Delineantes de segunda clase, Oficiales primeros de Administración, a 5.000 pesetas, 85.000 pesetas.

Catorce Delineantes de tercera clase, Oficiales segundos de Administración, a 4.000 pesetas, 56.000 pesetas.

Importe total anual de esta plantilla, 168.000 pesetas.

Cuerpo Administrativo-Calculador.

Un Jefe de Administración civil de tercera clase, 10.000 pesetas.

Dos Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000 pesetas, 16.000 pesetas.

Tres Jefes de Negociado de segunda clase, a 7.000 pesetas, 21.000 pesetas.

Siete Jefes de Negociado de tercera clase, a 6.000 pesetas, 42.000 pesetas.

Cuarenta y un Oficiales primeros de Administración, a 5.000 pesetas, 205.000 pesetas.

Cincuenta Oficiales segundos de Administración, a 4.000 pesetas, 200.000 pesetas.

Importe total anual de esta plantilla, 494.000 pesetas.

Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas.

Un Oficial Mayor, Jefe de Negociado de primera clase, 8.000 pesetas.

Dos Oficiales primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, a 7.000 pesetas, 14.000 pesetas.

Cuatro Oficiales segundos, Jefes de Negociado de tercera clase, a 6.000 pesetas, 24.000 pesetas.

Trece Oficiales terceros, Oficiales primeros de Administración, a 5.000 pesetas, 65.000 pesetas.

Treinta y un Oficiales de entrada, Oficiales segundos de Administración, a 4.000 pesetas, 124.000 pesetas.

Importe total anual de esta plantilla, 235.000 pesetas.

Cuerpo de Ayudantes de Artes Gráficas.

Un Ayudante primero, Oficial primero de Administración, 5.000 pesetas.

Siete Ayudantes segundos, Oficiales segundos de Administración, a 4.000 pesetas, 28.000 pesetas.

Diecinueve Ayudantes terceros, Oficiales terceros de Administración, a 3.000 pesetas, 57.000 pesetas.

Importe total anual de esta plantilla, 90.000 pesetas.

Cuerpo de Mecnógrafos-Calculadores.

Un Mecnógrafo-Calculador, Jefe de Negociado de tercera clase, 6.000 pesetas.

Cuatro Mecnógrafos-Calculadores, Oficiales primeros de Administración, a 5.000 pesetas, 20.000 pesetas.

Quince Mecnógrafos-Calculadores, Oficiales segundos de Administración, a 4.000 pesetas, 60.000 pesetas.

Ocho Mecnógrafos-Calculadores, Oficiales terceros de Administración, a 3.000 pesetas, 24.000 pesetas.

Total anual de esta plantilla, 110.000 pesetas.

CUERPOS ESPECIALES

Observatorio Astronómico de Madrid.

Un Astrónomo, Director del Observatorio, 18.000 pesetas.

Un Astrónomo, Subdirector del Observatorio, 15.000 pesetas.

Un Astrónomo Conservador, 12.000 pesetas.

Un Astrónomo titular, 12.000 pesetas.

Dos Astrónomos titulares, a 8.000 pesetas, 16.000 pesetas.

Dos Astrónomos de entrada, a extinguir, a 6.000 pesetas, 12.000 pesetas.

Dos Ayudantes de Observación y Cálculo, con retribución de 1.500 pesetas, 3.000 pesetas.

A deducir la mitad del sueldo del Astrónomo Director que actualmente percibe sus haberes en la Universidad Central, mientras continúe en tal situación, 9.000 pesetas.

Importe total anual de esta plantilla, 79.000 pesetas.

Para ascensos reglamentarios que se produzcan durante el ejercicio por vencimiento de trienios y quinquenios acumulables al sueldo, 8.000 pesetas.

Personal diverso no agrupado en Cuerpos.

Un Jefe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, 5.000 pesetas.

Un Taquígrafo-Mecanógrafo que escriba dos idiomas extranjeros; sueldo o gratificación, 6.000 pesetas.

Un Manipulador de Laboratorio fotográfico, 3.500 pesetas.

Un Instrumentista de geofísica, 5.000 pesetas.

Un Artífice del Observatorio Astronómico de Madrid, 5.000 pesetas.

Un Mecánico-carpintero, afecto a la Dirección general, 4.000 pesetas.

Cuatro Serenos, a 3.500 pesetas, 14.000 pesetas.

Cuatro Mozos de Laboratorio, a pesetas 3.500, 14.000 pesetas.

Doce Portamiras, a 3.500 pesetas, 42.000 pesetas.

Un Telefonista encargado de la central, 3.500 pesetas.

Un Operador de relieves cartográficos, 4.000 pesetas.

Importe total anual del personal diverso, 106.000 pesetas.

El importe total anual de las anteriores plantillas, incluyendo el sueldo del Director general, es de 6.379.800 pesetas, con un exceso de 876.100 pesetas con relación a las que figuran en el presupuesto vigente.

Artículo 2.º Para compensar el anterior exceso se hacen en las partidas del presupuesto del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, en el Servicio Geográfico Catastral, que a continuación se detallan, las reducciones siguientes, que pasan a incrementar el capítulo primero, artículo 1.º, agrupación séptima, de la Sección primera:

Capítulo primero, artículo 1.º, agru-

pación séptima, concepto tercero, "Diferencias de sueldo", 50.000 pesetas.

Capítulo primero, artículo 1.º, agrupación séptima, concepto quinto, "Para diferencias de sueldo a los Geómetras que pasen al Cuerpo de Topógrafos, con arreglo a la norma 12 del Decreto de 5 de Enero de 1933", 11.000 pesetas.

Capítulo primero, artículo 1.º, agrupación séptima, concepto sexto, "Diferencias de sueldo a los Topógrafos Ayudantes de Geografía", 12.000 pesetas.

Capítulo primero, artículo 2.º, agrupación tercera, concepto tercero, "Importe por tarifa por módulos de los trabajos geográficos (topográficos, geodésicos, geodésico-astronómicos, gravimétricos y magnéticos) del Mapa nacional", 256.018 pesetas.

Capítulo primero, artículo 2.º, agrupación tercera, concepto cuarto, "Importe por tarifa de módulos de los trabajos de campo y gabinete del Catastro parcelario", 236.676 pesetas.

Capítulo primero, artículo 2.º, agrupación tercera, concepto quinto, "Para los gastos que en general ocasione la conservación del Catastro parcelario", 28.370 pesetas.

Capítulo primero, artículo 2.º, agrupación tercera, concepto sexto, "Para los trabajos topográficos del Avance catastral", 102.906 pesetas.

Capítulo primero, artículo 2.º, agrupación tercera, concepto séptimo, "Para diferencias de percepciones entre Geómetras y Topógrafos", 13.638 pesetas.

Capítulo primero, artículo 2.º, agrupación tercera, concepto octavo, "Para los trabajos de fotogrametría terrestre y aérea, aplicados al levantamiento del Mapa nacional, ampliaciones transformadas y positivados de fotografía, pagados por módulos", 21.061 pesetas.

Capítulo primero, artículo 2.º, agrupación tercera, concepto noveno, "Para trabajos extraordinarios en días festivos, destajos, guardias personal de los Observatorios geofísicos y Estaciones sismológicas, etc., y de los servicios geográficos", 12.748 pesetas.

Capítulo primero, artículo 2.º, agrupación tercera, concepto 10, "Para las remuneraciones reglamentarias del personal dedicado a los trabajos topográficos de campo, complementarios de los de fotogrametría terrestre", 1.302 pesetas.

Capítulo primero, artículo 2.º, agrupación tercera, concepto 11, "Para trabajos a destajo, administrativos y de delineación, para el servicio de catastro topográfico parcelario", 24.574 pesetas.

Capítulo primero, artículo 2.º, agrupación tercera, concepto 14, "Importe por tarifa por módulos de los trabajos topográficos de la brigada afecta al Negociado de Publicaciones", 7.445 pesetas.

Capítulo primero, artículo 2.º, agrupación tercera, concepto 15, "Para retribución al personal especializado, ajeno al Instituto Geográfico, en el Servicio de fotogrametría", 9.000 pesetas.

Capítulo primero, artículo 2.º, agrupación tercera, concepto 16, "Para remuneraciones al personal afecto a los servicios de publicaciones de las hojas del Mapa y demás trabajos, destajos de delineación, no relacionados con las hojas del Mapa nacional, y destajos al personal de la Comisión militar de enlace", 38.735 pesetas.

Capítulo primero, artículo 2.º, agrupación tercera, concepto 17, "Para premios y remuneraciones al personal técnico encargado de dirigir y desarrollar la transformación del Cuerpo de Geómetras en el de Topógrafos, según Decreto de 5 de Enero de 1933", 14.000 pesetas.

Capítulo primero, artículo 2.º, agrupación tercera, concepto 18, "Para los gastos que originen la reducción de observaciones, cálculo de las mismas y publicaciones de resultados en la determinación que se está haciendo de diferencias de longitudes geográficas", 10.000 pesetas.

Capítulo primero, artículo 3.º, agrupación segunda, concepto primero, "Para el servicio de inspección de la Dirección y Consejo del Servicio Geográfico", 5.020 pesetas.

Capítulo primero, artículo 3.º, agrupación segunda, concepto cuarto, "Por dietas ocasionadas en el servicio de Catastro topográfico parcelario con motivo de prácticas de campo", 531 pesetas.

Capítulo primero, artículo 4.º, agrupación primera, concepto cuarto, "Para jornales eventuales del personal de delineación y talleres de Artes Gráficas", 9.000 pesetas.

Capítulo tercero, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto cuarto, "Para viajes del personal del servicio central de Catastro topográfico parcelario y de las brigadas provinciales", 5.000 pesetas.

Capítulo tercero, artículo 6.º, agrupación segunda, concepto primero, "Para la construcción y conservación de las señales de primer orden y de las de nivelaciones de precisión", 1.305 pesetas.

Capítulo tercero, artículo 6.º, agrupación segunda, concepto segundo, "Para las obras de adaptación, conser-

vacación y reparación de los edificios y jardines de la Dirección y de las Estaciones Sismológicas y Observatorios geofísicos", 4.500 pesetas.

Capítulo tercero, artículo 6.º, agrupación segunda, concepto cuarto, "Para las obras de adaptación, conservación y reparación de edificios y jardines y entretenimiento de laboratorios en el Observatorio Astronómico", 1.771 pesetas.

Importe anual de estas reducciones, 877.100 pesetas.

Y como el incremento en las plantillas es de 876.100 pesetas, queda un beneficio a favor del Tesoro de 1.000 pesetas.

Artículo 3.º Todas las tarifas, descuentos, horas extraordinarias, remuneraciones, etc., de trabajos de campo y gabinete del personal de todas clases, se modificarán por la Dirección disminuyéndolas en la proporción necesaria para que cada Cuerpo realice una economía exactamente igual a la cantidad en que resulte elevado el importe de su plantilla.

Artículo 4.º Se exceptúa de la obligación de "compensar" a que se refiere la base anterior, las cantidades procedentes de ahorros de diferencias de sueldos, por tratarse de partida referente a haberes de personal.

Dado en Madrid a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

El Gobernador del Banco de España, que había de presidir la Comisión creada a virtud del artículo 1.º del Decreto de 22 de Enero último, ha formulado al Gobierno el ruego de que se le excuse de dicha presidencia, alegando, de una parte, la especial y continuada labor que tiene encomendada en aquel Establecimiento de crédito, que le impediría prestar toda la asiduidad que la presidencia de dicha Comisión requiere, y de otra, la circunstancia de que de la misma forman parte personalidades de alta representación, que facilita su sustitución. Y accediendo el Gobierno a los deseos expuestos por el Gobernador del Banco de España, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Comisión creada por el artículo 1.º del Decreto de

22 de Enero último, se constituirá en la forma por él establecida, y la presidencia de la misma recaerá en el Vocal que la propia Comisión designe.

Dado en Madrid a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Antonio Andújar Prado, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Dirección general del Tesoro público.

Dado en Madrid a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil, libres de gasto, de conformidad con lo que establece la ley reguladora del impuesto sobre Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, a D. Julió Botella Donoso-Cortés, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, jubilado.

Dado en Madrid a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

De conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y prevenido en los artículos 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926,

Vengo en declarar jubilado, por tener más de sesenta y cinco años de edad, a D. Rafael Prieto Pazos, Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Dado en Madrid a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
ELOY VAQUERO CANTILLO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Dispuesta la no actuación durante los meses de Julio a Septiembre próximos pasados del Comité que por Decreto de 7 de Agosto de 1931 tenía a su cargo la propuesta de adjudicación de becas a los alumnos seleccionados por los distintos Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio, en tanto no se dictasen las nuevas normas ministeriales de distribución, de adjudicación y de su utilización, sin que tales normas, constituidas por el Decreto de 16 de Octubre, se publicasen hasta el día 18, complementadas, y hasta en algún extremo modificadas, por el Reglamento que lleva fecha 30 de dicho mes, inserto en la GACETA del 2 de Noviembre siguiente, por el que, entre otros particulares, se reconoce el derecho de los alumnos que venían siendo becarios, a continuar en el disfrute del beneficio otorgado siempre que cumplan las prescripciones reglamentarias, con arreglo a las que fueron designados (esencialmente las de serle respetada la beca en tanto no fuera propuesta su eliminación por acuerdo mayoritario del Claustro, regla sexta de la Orden de 6 de Junio de 1932), se dispone la constitución de Patronatos provinciales, y se exigen determinadas pruebas de aptitud a los aspirantes a becarios, sin concretarse el grado de brillantes que hayan de demostrar; siendo varias las consultas elevadas sobre la forma de actuación de los Patronatos y hasta de los recursos de que hayan de disponer para el desenvolvimiento de la misión encomendada (que hasta el presente no figura en el presupuesto); fijándose finalmente un plazo para que los Centros docentes den cuenta de las vacantes surgidas durante el curso anterior o el actual, de forma que, dado lo avanzado del presente, no hay posibilidad de proveerlas hasta el próximo mes de Agosto, que es, además, el que fijó con tal objeto el propio Reglamento, estimando asimismo que la actuación fundamental en los presentes momentos es la de la formación del historial de los actuales becarios y la vigilancia de su actuación escolar en

relación con el beneficio concedido, recogiendo los antecedentes precisos que, constituyendo la experiencia de la legislación, con arreglo a la que fueron designados, permita persistir en su desenvolvimiento o marque las modificaciones precisas sin olvidar que la adscripción de becarios a los internados en los casos que aparezca indiscutible el deber de incorporarse a ellos, no es prudente se realice una vez, no ya comenzado, sino avanzado el año escolar, por la perturbación que ocasionaría en el establecimiento y el trastorno a los alumnos, al cambiar de Profesores y contenido de programas.

En atención a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Decreto de 16 de Octubre próximo pasado, inserto en la GACETA del 18, y el Reglamento de 30 del mismo mes, publicado en la GACETA del día 2 de Noviembre.

Artículo 2.º Persistirá la disolución del organismo previsto en el artículo 7.º del Decreto de 7 de Agosto de 1931, GACETA del 8.

Artículo 3.º Se reserva a los actuales becarios, cuyos nombres figuran en las relaciones insertas en la GACETA del 19 de Noviembre próximo pasado, la plenitud de sus derechos dimanantes de la legislación, con arreglo a la que fueron designados, y no podrán ser adscritos a los internados sino al comenzar el curso próximo, si continuaren en el disfrute y tan sólo aquellos que al solicitar la beca o haber sido propuesto para ella, hubieran optado por el internado, con arreglo a la letra C del artículo 4.º del Decreto de 7 de Agosto de 1931.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones para la organización y desenvolvimiento de la Sección recientemente creada de "Becas y matrículas gratuitas", y que tendrá a su cargo la vigilancia de los actuales alumnos becarios, en relación con los preceptos legales vigentes en el momento de su designación y preparará las modificaciones de legislación que en su caso procedan, en el sentido siempre de que las becas que en lo sucesivo se adjudiquen en concepto de alumnos seleccionados o superdotados, lo sean con las garantías precisas con el objeto que recaigan en alumnos no ya sólo de brillante diente académico, sino que destaquen de modo notorio sobre el resto de los compañeros.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

Por Decreto de 21 de Julio de 1931, elevado a Ley en 4 de Noviembre del mismo año, se creó la Junta Nacional de la Música y Teatros líricos.

Sin duda por el exceso de atribuciones concedidas por disposiciones complementarias en su creación, tanto técnicoartística como administrativa, no la han llevado al éxito que de dicho organismo se esperaba en su actuación.

La vigente ley de Presupuestos, que ha reducido las consignaciones que para dicha Junta figuraban en los anteriores, amplía su denominación con la de Teatros dramáticos.

Siendo necesario establecer nuevas normas para el funcionamiento de dicha Junta con carácter exclusivamente de asesoramiento y no de ejecución, que debe quedar reservado al Poder ministerial, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Nacional de la Música y Teatros líricos y dramáticos estará constituida por un Presidente, que será el Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes, once Vocales y un representante del Ministerio. El Vicepresidente será elegido por la Junta de entre sus componentes. Será Jefe de los servicios administrativos y Secretario de la Junta un Jefe de Administración o de Negociado del Departamento. Habrá el personal administrativo y subalterno que designe el Ministerio.

Artículo 2.º Los Vocales serán propuestos por la Sociedad general de Autores de España, y habiéndolo sido actualmente los siguientes:

Don Jacinto Benavente, D. Eduardo Marquina, D. Carlos Arniches, D. Antonio Estremera, D. Emilio González del Castillo y D. Tomás Borrás, por los autores; D. Francisco Alonso, don Pablo Luna, D. Jacinto Guerrero y D. José Serrano, por los compositores; D. Eduardo Yáñez, por los empresarios, y como representante del Ministerio, D. Luis París.

Artículo 3.º En las sesiones tendrán voz y voto el Presidente y los Vocales.

El Secretario sólo tendrá voz.

Los Vocales tendrán 25 pesetas por sesión. Estas no podrán exceder de dos mensuales.

Artículo 4.º El cargo de Vocal durará cuatro años y no podrán ser reelegidos.

Artículo 5.º La Junta servirá de enlace entre las distintas entidades de la Música y del Teatro y el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 6.º Su misión será: La asesoramiento en cuantos asuntos se le encarguen por el Ministerio. Proponer la organización del Teatro lírico y dramático en sus cuadros artísticos, si fuese preciso. Proponer las subvenciones a las orquestas, empresas, en cuantos asuntos crea eficaz su intervención.

Las propuestas formuladas por la Junta serán estudiadas y resueltas por el Ministerio.

Artículo 7.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes llevará la administración de las cantidades que para subvenciones e indemnizaciones se consignen en presupuestos, así como las de ingresos que por las donaciones o funciones tenga la Junta.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

A petición de la Junta de gobierno de la Universidad de Zaragoza, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 2.º del Decreto de 17 de Enero último (GACETA del 18), se entenderá redactado en la siguiente forma:

"Artículo 2.º La Junta de gobierno así constituida para los asuntos que afecten a la Ciudad Universitaria, podrá delegar en cierto número de sus miembros en funciones de Comisión ejecutiva, teniendo la primera la responsabilidad de toda actuación."

Dado en Madrid a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA**DECRETO**

Los temas económicoagrícolas, que hallan las esencias de su fundamento en las estadísticas de producción, consumo y precios, son modelados hoy en sus relieves más singulares, por bruscas oscilaciones de varias suertes que, perturbando los mercados, los mantienen en casi constante zozobra. A causa de ello, el Ministerio de Agricultura precisa disponer del órgano adecuado que, a base de sus estadísticas de todo orden, canalice con normalidad, por las directrices que lo definan, la política de regulación del mercado interior agropecuario, principalmente, y en primer plano, la de orientación del mercado exterior; registrando al propio tiempo, de modo sensible, la repercusión en la vida del campo o de la ciudad de aquellas alteraciones, originadas a veces por la exuberancia de alguna producción, a fin de contraoponerlas las debidas reacciones.

Cuenta en la actualidad el Ministerio de Agricultura, en su Sección de Estadística de la Producción Agrícola y en la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento, con algunos servicios que, si bien de modo incompleto y careciendo de unidad en su acción, proporcionan elementos de juicio de los requeridos para marcar una orientación al desenvolvimiento de nuestra política agraria. Pero siendo ello insuficiente, se hace preciso engastar lo que ya existe, previa su ordenación, e infiltrándole después nuevos contenidos, crear con el conjunto el organismo que rinda de manera bastante la difícil y compleja función que se le demanda.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID quedan disueltas la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento y la Sección de Estadística de Producción Agrícola, adscritas, respectivamente, a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura y a la Dirección general del mismo ramo por el Decreto de su creación de 16 de Febrero de 1932; quedando reformada la plantilla de los referidos servicios con la supresión de las plazas de Inspector general de Intervención y Abastecimiento y la de Inspector de Intervención y Abastecimiento, que figuran en el presupuesto vigente con las denominaciones respectivas de Inspector general de Abastecimiento e Inspector de Abastecimiento. Las funciones que,

por razón de sus cargos como Inspector general de Intervención y Abastecimiento y Jefe de la Sección de Estadística de Producción Agrícola, desempeñaban los funcionarios titulares de los mismos en Juntas, Comisiones y Organismos de cualquier clase, ajenas a sus respectivas Secciones, continuarán siendo desempeñadas por el Jefe de la Sección de Estadística y Política Agraria.

Artículo 2.º En el Ministerio de Agricultura, y bajo la dependencia inmediata de su Subsecretaría, se crea la Sección de Estadística y Política Agraria.

Artículo 3.º La organización y contenido sintético de la Sección de Estadística y Política Agraria será como sigue:

Jefatura de la Sección.—Inspección general de los servicios. Asuntos generales.

Negociado primero, Estadística.—Estadística de: a) Producción, b) Consumo, c) Depósito o existencias; y d) Precios.—Métodos estadísticos.—Publicaciones y archivo.

Negociado segundo, Política Agraria. Política de regulación del mercado interior; intervenciones en general; precios de coste; standardización de productos; regulación de transportes y almacenes, etc.—Política de orientación del mercado exterior: oferta, demanda y concurrencia en el mercado extranjero, etc.—Importaciones y exportaciones: Vigilancia del cumplimiento de las legislaciones sobre producción, circulación y mercado interior, e inspecciones de los organismos relacionados con el servicio.—Organización de un Centro para el estudio sistemático de la economía agraria española.

Negociado tercero, Asesoría jurídica. Recursos, Consultas, Quejas y Reclamaciones.

Secretaría de la Sección.—Personal, Contabilidad, Archivo oficial, Registro, Varios.

Artículo 4.º La Jefatura de la Sección de Estadística y Política Agraria la ejercerá un Ingeniero Agrónomo, con categoría de Jefe del Cuerpo. Los servicios de Asesoría jurídica de la Sección estarán a cargo del Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Agricultura, el cual podrá delegar estas funciones en alguno de los Abogados del Estado destinados en dicho Centro consultivo.

Artículo 5.º A partir de esta fecha quedan disueltas las Secciones provinciales de Agricultura afectas a los Gobiernos civiles, organizadas por Decreto de 16 de Febrero de 1932. El personal de las mismas, dependiente del

Ministerio de Agricultura, pasará a formar parte de las Secciones agrónomicas provinciales.

Previo el inventario correspondiente, cada uno de los Ingenieros Jefes de las Secciones agrónomicas se hará cargo de la documentación, del material, numerario y efectos existentes en la Sección provincial de Agricultura de su jurisdicción.

Artículo 6.º La formación de cuantas estadísticas de producción agrícola o de consumo en general precise el Ministerio de Agricultura queda centralizada en la Sección de Estadística y Política Agraria, la cual cuidará de facilitar a los restantes servicios del Departamento los datos estadísticos que necesiten.

Las Secciones agrónomicas provinciales remitirán en lo sucesivo las estadísticas y antecedentes que hasta la fecha suministraban a la Sección quinta de la Dirección general de Agricultura, a la Sección de Estadística y Política Agraria y, asimismo cuantos nuevos datos de aquella clase o de otra le sean pedidos por la Sección para facilitar sus estudios, componer sus trabajos o atender las necesidades de su documentación.

Artículo 7.º El Ministro de Agricultura dispondrá lo necesario para formar el cuadro del personal fijo de la Sección de Estadística y Política Agraria, nutriéndolo con el dependiente de este Departamento; quedando, por otra parte, expresamente facultado, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, para dotar al nuevo servicio de los elementos y medios necesarios de personal y material, al mejor cumplimiento de su función, asignándole a tal fin los oportunos créditos del presupuesto de su Ministerio, distribuidos en la forma que sea necesario, y sin que por ello pueda sufrir éste alteración en su totalidad. Autorizándole, al propio tiempo, para utilizar, con destino a las Inspecciones de toda clase que haya de ejecutar la Sección de Estadística y Política Agraria, los remanentes ya percibidos o que se hagan efectivos en lo sucesivo, con cargo a las liquidaciones practicadas, por la aplicación del Decreto de 30 de Abril de 1928, en la cuantía y según dispone el primer párrafo del artículo 24 del Decreto de 13 de Septiembre del mismo año, así como los ingresos que por participación en multas, intervención en operaciones de venta o cualquier otro concepto, han venido percibiendo los suprimidos organismos de abastos centrales y provinciales y los que en lo sucesivo pudieran señalarse; debiendo ponerse las cantidades así obtenidas a disposición del Subsecretario de Agri-

cultura, para ser empleadas en la forma dicha por la Sección de Estadística y Política Agraria.

Artículo 8.º El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias, detallando los servicios que corresponde cumplir a la Sección de Estadística y Política Agraria, y comprendiendo las ampliaciones o aclaraciones de todo género que entienda convenientes, ajustándolas a las normas generales establecidas en el presente Decreto.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

El artículo 41 de la Constitución, recogiendo el criterio en que se inspira la base 10 de la ley de Funcionarios de 22 de Junio de 1918, autoriza las Asociaciones profesionales de funcionarios civiles, siempre que no impliquen ingerencias en el servicio público que les estuviere encomendado, y añade que esas Asociaciones se regularán por una Ley.

En lo que concierne a los diversos Sindicatos de Correos y Telégrafos, está demostrada hasta la saciedad, no solamente su ingerencia en los servicios, sino aun su participación, encarnada en sus dirigentes más destacados, en los actos subversivos del mes de Octubre último y otros atentatorios a la soberanía del Estado.

Infringido por los expresados Sindicatos el precepto constitucional indicado, y autorizado el Gobierno, en la base 10 de la ley de Funcionarios, para decretar la disolución de aquellas Asociaciones de funcionarios que obstan al buen servicio del Estado, queda patentizada la procedencia de acordarla, y por ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de S. E. el siguiente

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º A partir de esta fecha, quedan disueltos los Sindicatos del personal técnico de Carteros y subalternos de los ramos de Comunicaciones,

Constituirá desobediencia grave el hecho de seguir perteneciendo a los Sindicatos que se disuelven, según se establece en la base 10 de la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918.

Artículo 2.º De conformidad con lo dispuesto en la misma base, el Gobierno dará cuenta de este Decreto a las Cortes.

Dado en Madrid a seis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
CÉSAR JALÓN ARAGÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en Orden de 14 de Diciembre próximo pasado (GACETA número 351), aplicando al Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación militar la Ley de 5 de Julio último,

Esta Presidencia ha resuelto promover al empleo de Subteniente al Subayudante de dicha Arma D. Manuel Gayoso Suárez, con la antigüedad de la citada Ley, continuando en su actual situación de supernumerario y al servicio de empresas civiles.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia, a propuesta de la Dirección general de Aeronáutica y de conformidad con lo informado por la Jefatura de Aviación naval, ha dispuesto:

1.º Conceder el título de Observador naval, con antigüedad del 29 de Diciembre de 1934, a los Oficiales siguientes:

Capitán del Ejército mejicano, don Salvador Villarias.

Teniente del idem, D. Mario Zambrano.

Alférez de Navío de la Armada, don Joaquín Farias Márquez.

Idem id., D. Edmundo Balbontín de Orta.

Idem id., D. Julián Martín García de la Vega.

Idem id., D. Amaro Gómez-Pablos Duarte.

Idem id., D. Juan Araoz Vergara.

Idem id., D. Joaquín Rivero Picardo.

Idem id., D. Ignacio del Cuvillo Merello.

Idem id., D. José M. Moreno Mateo-Sagasta.

Idem id., D. Julio García Sánchez.

2.º Que por falta de aptitudes para el vuelo quedan separados del curso de Pilotos los Alféreces de Navío don Joaquín Rivero y D. Julián Martín y pasan destinados como Observadores, respectivamente, a la primera y segunda Escuadrilla de Reconocimiento, con carácter de forzoso.

Madrid, 4 de Febrero de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semiautomática marca "Dina", de tres kilogramos de alcance, por reunir las condiciones de exactitud, sensibilidad reglamentarias y todas las disposiciones vigentes.

Los funcionarios encargados de su comprobación y marca se atendrán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de esta balanza, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Decreto de 30 de Julio de 1931 y Orden aclaratoria del mismo de 20 de Enero de 1932, especialmente en lo que se relaciona con el grueso del extremo de la aguja indicadora, que tendrá que ser, como máximo, igual al de los trazos de la escala, corrigiéndose con ello el defecto que tenía el modelo presentado.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleve el aparato.

Llevará como accesorio una serie de pesas, debidamente contrastadas, igual a su alcance automático, para que el público pueda siempre comprobar la pesada afectuada.

Los derechos de comprobación y marca serán los del Arancel vigente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento, el constructor de esta balanza deberá remitir, a la mayor brevedad posible, a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, 65 copias de la Memoria y plano, presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre

los funcionarios anteriormente citados.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1935.

P. D.,
ENRIQUE GASTARDI

Señores Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y Director general de Industria.

Excmo. Sr.: Por haberse sufrido error en la Orden circular de 29 de Agosto de 1932 (D. O. número 214), al incluir entre el personal con derecho preferente para ocupar las vacantes que ocurran en las Unidades de Hidroaviones al Comandante D. José Maza Saavedra y Capitán D. Luis Roa Miranda, a propuesta de la Jefatura de Aviación,

Por esta Presidencia se ha dispuesto se entienda rectificada dicha Orden en el sentido de que al citado Jefe y Oficial únicamente se les reconoce derecho preferente para ocupar las vacantes que ocurran en las Unidades de Caza y no en las de Hidroaviones, por no reunir las condiciones mínimas indispensables conforme a lo dispuesto en la Orden circular de 25 de Marzo de 1932 (D. O. núm. 72).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de Febrero de 1935.

P. D.,
GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, de 7 de Noviembre de 1921, reformado por el Decreto de 1.º de Octubre de 1934,

Este Ministerio se ha servido nombrar para constituir el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid y acordadas convocar con esta fecha.

Como Presidente, a V. I.; en sustitución suya, al Subdirector de ese Centro directivo, y en defecto de ambos, al Presidente de la expresada Audiencia territorial o al de Sala que legalmente le sustituya; a D. Julio Fernández Feijóo, Registrador de la Propiedad de la expresada ciudad; al Decano del Colegio Notarial de aquella capital o quien haga sus veces; a D. Vi-

cente Guilarte González, Catedrático de la Facultad de Derecho de aquella Universidad; a D. Pablo Jordán de Urries y Azara, Jefe de Sección del Cuerpo facultativo de esa Dirección general, y a los Notarios del referido Colegio, D. Rafael Serrano y Serrano y D. Carlos Balbontín y Gutiérrez, quien desempeñará las funciones de Secretario; debiendo de entenderse, por lo que se refiere a V. I.; al Subdirector, en su caso, y al Jefe de Sección del Cuerpo facultativo de esa Dirección general, que la comisión que se les confiere no excederá de tres meses y será con derecho a los gastos de viaje y dietas que les correspondan con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 18 de Junio de 1924, y con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 7.º, del presupuesto vigente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Aceptando las razones alegadas por D. Francisco Javier Bosch Navarro, Notario de Valencia, para renunciar al cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías directas y libres, vacantes en el territorio de aquella Audiencia, para el que fué nombrado por Orden de este Ministerio, de 28 de Enero último, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento del Notariado; teniendo en cuenta, además, las circunstancias que concurren en D. Mario Aristoy y Santo, asimismo Notario de Valencia, y el artículo 31 del expresado Reglamento, reformado por el Decreto de 1 de Octubre de 1934,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia que ha presentado D. Francisco Javier Bosch Navarro y nombrar para sustituirle en el cargo renunciado a D. Mario Aristoy y Santo, Notario de Valencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El número 1.º de la Orden de 10 de Abril de 1934, dictada por este Departamento para la ejecución, en la que a él afectaba, de la Ley del 6 del mismo mes y año, referente al haber pasivo de los partici-

pes del presupuesto eclesiástico incluidos en dicha Ley, dispuso que en las relaciones que los respectivos Obispos tenían que remitir a este Ministerio para que sirvieran de base para la fijación de las cuantías de las pensiones figuran "el Clero parroquial, con inclusión de Eónomos, Regentes, Coadjutores y Beneficiados parroquiales, partícipes todos del presupuesto del Estado, figurando como tales en las nóminas correspondientes".

Pero se da el caso que los que ejercían funciones parroquiales en situación de Regentes, no podían estar incluidos en nómina porque en ella tenía que figurar el titular respectivo, dándose la circunstancia anómala de que teniendo nombramiento legal hecho en este caso por el Prelado correspondiente, con sujeción a las disposiciones entonces vigentes, lo mismo que los Eónomos no podían participar de los beneficios de dicha Ley, resultando de ello la injusticia evidente de la exclusión de estos beneficios de los que ejercían funciones parroquiales al tiempo de promulgarse la Ley y en la fecha tope marcada por la misma.

Para remediar esta desigualdad, puesta de manifiesto por los que se encuentran en este caso, hay necesidad de arbitrar un medio por el cual los Regentes puedan hacer efectivo su derecho y este medio no puede ser otro que el reconocimiento del derecho a estar incluidos en el Escalafón mediante determinadas condiciones.

Y en virtud de todo ello, este Ministerio ha acordado que los que ejercían funciones parroquiales en la fecha a que se refiere la Ley de 6 de Abril de 1934 y Orden ministerial de 10 del mismo mes y año en concepto de Regentes y previa la debida justificación, sean incluidos en el Escalafón en relación aparte, con derecho a percibir la pensión que les corresponda por razón del sueldo asignado al curato que desempeñaban y de edad, al producirse una vacante de pensión en dicho sueldo, compensándose dicha alta con la baja correspondiente cuando se produzca la vacante del propietario en el curato de que se trata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vacante en la Secretaría de Gobierno de ese Tribunal Supremo la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase de Administración civil, producida por fallecimiento de don

Luis Sáenz, que la desempeñaba, de conformidad con el apartado a) de la letra C) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha acordado promover a la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase de Administración civil, vacante en esa Secretaría de Gobierno, a D. Luis Cos-Gayón y Travesí, con el haber anual de 7.000 pesetas, actualmente Jefe de Negociado de tercera clase, que ocupa el primer lugar entre los de su clase.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 5 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: Vacante en la Secretaría de Gobierno de ese Tribunal Supremo la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, por ascenso de D. Luis Cos-Gayón, que la desempeñaba, y de conformidad con el apartado a) de la letra D), del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha acordado promover a la plaza de Jefe de Negociado de Administración civil de tercera clase, vacante en esa Secretaría de Gobierno, a D. Juan Alvarez Feijóo, con el haber anual de 6.000 pesetas, actualmente Oficial de primera clase más antiguo y que ocupa el primer lugar entre los de su clase.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 5 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: Vacante en la Secretaría de Gobierno de ese Tribunal Supremo la plaza de Oficial de Administración civil de primera clase, por ascenso de D. Juan Alvarez, que al desempeñaba, y de conformidad con el apartado a) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha acordado promover a la plaza de Oficial de Administración civil de primera clase, vacante en esa Secretaría de Gobierno, a don Antonio Sanjurjo Lirón, con el haber

anual de 5.000 pesetas, actualmente Oficial segundo más antiguo y que ocupa el primer lugar entre los de su clase.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 5 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Eugenio Pita Blanco, Oficial de Administración civil de segunda clase de Secretaría de Gobierno de Audiencia territorial, en situación de excedente voluntario, que solicita su reingreso, y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar el reingreso al servicio activo del Oficial de Administración civil de segunda clase de Secretaría de Gobierno de Audiencia territorial, excedente voluntario, D. Eugenio Pita Blanco, con derecho a ocupar la primera vacante que ocurra de su categoría y clase correspondientes, transcurrido que sea un mes de la petición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos que figuran en la adjunta relación, que empieza con Juan Díaz Cosío y termina con Joaquín Socas Socas, en suplica de que se les devuelvan las cantidades que en dicha relación se indican, depositadas en las Delegaciones de Hacienda que también se expresan, al emigrar al extranjero.

Por este Ministerio se ha resuelto acceder a lo solicitado, como comprendidos en el artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L. núm. 441), debiendo ser devuelta cada cantidad a la persona que efectuó el ingreso u a otra autorizada legalmente, previas las formalidades reglamentarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señores General de la sexta División, General de la octava División, Comandante militar de Canarias e Interventor central de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

Juan Díaz Cosío, 420 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Oviedo en 30 de Septiembre de 1930, según carta de pago número 557 de Depositaria.

Hermenegildo Villanueva San Martín, 180 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Vizcaya el 14 de Septiembre de 1927, según carta de pago número 62.

Antonio Francisco López Prado, 300 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de La Coruña en 6 de Diciembre de 1928, según carta de pago número 62.

Ricardo Sáinz Céspedes, 345 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander en 16 de Enero de 1930, según carta de pago número 241.

Joaquín Socas Socas, 150 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife en 30 de Junio de 1932, según carta de pago número 55.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por resolución de Su Excelencia el Sr. Presidente de la República de fecha 30 de Enero último, se concede la Cruz de tercera clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a D. Manuel Prytz Antoine, Cónsul de Suecia en Alicante, por su probado amor en toda ocasión a nuestro Ejército y especialmente como iniciador y propulsor del homenaje tributado recientemente a las tropas en aquella población.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Enero de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor ...

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Visto el expediente iniciado por la Subsecretaría, relativo a reducir mucha de la documentación de carácter militar u orgánico que periódicamente rinden buques y atenciones, y en el que informaron debidamente las Bases navales principales y Escuadra,

Este Ministerio ha dispuesto se nombre una Junta que, presidida por el

Contralmirante D. Ramón Fontenla y Maristany, y siendo Vocales de la misma el Jefe del segundo Negociado de la Sección de Personal, el Jefe del Negociado de Flota del Estado Mayor de la Armada, un Jefe de la Sección de Máquinas y otro de esta Subsecretaría, actuando de Secretario el más moderno, lleve a cabo el estudio de referencia proponiendo la solución que haya de adoptarse.

Esta Junta deberá realizar su trabajo en un plazo de treinta días, señalándosele como dietas por asistencias a la misma la cantidad de 15 pesetas para el Presidente y 10 para cada uno de los Vocales, de acuerdo con lo dispuesto sobre la materia en el Decreto de 18 de Junio de 1924 (*Diario Oficial* núm. 145).

Madrid, 2 de Febrero de 1935.

GERARDO ABAD CONDE

Señores ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En armonía con lo establecido por los Decretos de 22 de Enero último y 5 del corriente mes,

Este Ministerio se ha servido designar, para que constituyan la Comisión creada por la primera de las referidas disposiciones, a los señores siguientes: D. Joaquín Chapaprieta Torregrosa, D. Ignacio Villalonga Villalba, D. Miguel Vidal Guardiola y D. Abilio Calderón Rojo, Diputados a Cortes; don Alfredo Zavala Laffora, Gobernador del Banco de España; D. Daniel Riu y Periquet, Presidente de la Comisión gestora de la Economía Nacional; D. Luis Olariaga Pujana, Catedrático de la Universidad Central; D. Cándido Casanueva Gorjón, D. José María Hueso Ballester, D. Rafael Salgado y Cuesta y D. José Valero Hervás, en representación de la Cámara de la Propiedad de Madrid, del Comité de Enlace de las entidades agropecuarias, del Consejo Superior de Cámaras de Comercio de Madrid y del Consejo Superior Bancario, respectivamente, y don José María Fábregas del Pilar y Díaz de Ceballos, Director general de la Deuda y Clases Pasivas, en representación del Ministerio de Hacienda, que actuará como Vocal Secretario.

Las entidades cuya representación ostentan las personas nombradas para constituir dicha Comisión, designarán aquellas otras que hayan de sustituir a las primeras, con carácter de suplentes, para los casos de ausencia o enfermedad de los titulares.

La referida Comisión quedará constituida, previa la oportuna citación por el Secretario, en el plazo máximo de tres días, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, y celebrará su primera reunión presidida por el Vocal de más edad, procediéndose en la misma a designar el Vocal que en definitiva habrá de presidirla, en armonía con lo dispuesto por el Decreto de 5 del actual. Madrid, 6 de Febrero de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado conceder el retiro para los puntos que se expresan en la siguiente relación, a los Suboficiales y clases de tropa del Instituto de Carabineros comprendidos en la misma, que comienza con D. Mariano Larraz Arrese y termina con Ramón Pérez Samper, por cumplir la edad reglamentaria que señalan los Decretos de 5 de Octubre de 1934 (GACETA DE MADRID núm. 280) y de 19 de Julio de 1927 (C. L. número 224), respectivamente; disponiendo que por fin del presente mes sean dados de baja en el Instituto a que pertenecen.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Febrero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señores Inspector general de Carabineros, Director general de la Deuda y Clases pasivas y Jefe de la Comandancia de Carabineros de ...

RELACIÓN QUE SE CITA

Subteniente.

D. Mariano Larraz Arrese, de la Comandancia de Navarra, para Pamplona (Navarra).

Brigadas.

D. Ruperto Ramos Martínez, de la Comandancia de Badajoz, para la expresada capital.

D. Antonio Fernández Martín, de la de Granada, para Motril, de la expresada provincia.

Carabineros.

Lorenzo Viudez Rodríguez, de la Comandancia de Alicante, para Torreveja, de la expresada provincia.

José Rodríguez de la Iglesia, de la de Barcelona, para Ledesma (Salamanca).

Juan García Rodríguez Rodríguez, de la de Barcelona, para Cornellá, de la expresada provincia.

Martín Rebollo Gómez, de la de Cádiz, para Jerez de la Frontera, de la expresada provincia.

Camilo Viso Moure, de la de Cádiz, para Madrid.

Antonio Valle Toquero, de la de Cádiz, para Almería.

Julián Cantarino Pascual, de la de Estepona, para San Roque (Cádiz).

Celestino Arnáiz Munguía, de la de Guipúzcoa, para Quintanilleja (Burgos).

José María Álvarez, de la de Guipúzcoa, para Irún, de la expresada provincia.

Bernabé Valera Ramírez, de la de Huelva, para San Sebastián (Guipúzcoa).

Félix Duarte Rayo, de la de Huelva, para Moguer, de la expresada provincia.

Juan Carrión Moreno, de la de Madrid, para Ciudad Real.

Alejandro López Gómez, de la de Pontevedra, para la expresada capital.

Alejandro Rubio Llamazares, de la de Ripoll, para Malgrat (Barcelona).

Antonio Martín Rivero, de la de Salamanca, para Alberguería de Argañán, de la expresada provincia.

Blas Geanini Lastras, de la de Salamanca, para la expresada capital.

Inocencio Martín Linares, de la de Sevilla, para Morón de la Frontera, de la expresada provincia.

Ramón Pérez Samper, de la de Vizcaya, para Erandio, de la expresada provincia.

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto pasen a situación de reserva, por cumplir la edad reglamentaria dentro del presente mes, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. núm. 169), los Jefes de Carabineros que se indican a continuación:

Teniente coronel D. Rafael Gual Llinás, de la Comandancia de Huelva; con el sueldo mensual de 825 pesetas, abonable a partir de 1.º de Marzo próximo por la Delegación de Hacienda de Baleares, por fijar su residencia en Palma de Mallorca.

Comandante D. Enrique López Martínez, de la Sección del Instituto afectada a la Subsecretaría de este Ministerio; con el sueldo mensual de 675 pesetas, más la pensión de 50 pesetas correspondiente a la Cruz de San Hermenegildo, abonables a partir de 1.º de Marzo próximo por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por fijar su residencia en esta capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de Febrero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el retiro para los puntos que se expresan en la siguiente relación, a los Jefes y Oficiales del Ins-

tituto de Carabineros comprendidos en la misma, que comienza con D. Saturnino Valverde Mozo y termina con don José González Fernández, por cumplir la edad reglamentaria que señala la ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. núm. 169), y el Decreto de 19 de Julio de 1927 (C. L. núm. 294), dentro del presente mes; disponiendo que, por fin del mismo, sean dados de baja en el Instituto a que pertenecen.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de Febrero de 1935.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Coronel, en reserva, D. Saturnino Valverde Mozo, para San Sebastián (Guipúzcoa). Se hallaba afecto a la segunda Circunscripción.

Teniente coronel, en reserva, don Francisco Boyero Rodrigo, para La Coruña. Se hallaba afecto a la novena Zona (Pontevedra).

Teniente, en activo, D. Valentín Argáiz Expósito, de la Comandancia de Navarra, para Pamplona, de dicha provincia.

Alférez, en activo, D. José González González Fernández, de la Comandancia de Santander, para Lumbrerales (Salamanca).

Excmo. Sr.: En la relación de aspirantes a los que se concedió ingreso condicional en el Instituto de Carabineros por Orden de fecha 11 de Enero último, inserta en la GACETA DE MADRID número 16, del mismo mes, se omitieron los nombres de Teófilo Domínguez Rodríguez, Cabo de Infantería, destinado en el Grupo de Regulares Indígenas de Alhucemas; Bautista Vallés Vidal, Cabo del Regimiento de Infantería número 7; D. José María Iribarren Irigoyen, paisano, hijo del Cuerpo, residente en Jaca (Huesca); D. José Marco Pina, paisano, hijo del Cuerpo, residente en Estepona (Málaga); D. Agustín de Ochoa Ibáñez, paisano, hijo del Cuerpo, residente en Madrid, calle de Génova, número 10; D. Julio Mesonero García, paisano, hijo del Cuerpo, residente en Valencia; Andrés Guerrero Sánchez, Cabo del disuelto Regimiento de Infantería de España número 46, y Angel Antoni Conill, paisano, hijo del Cuerpo, residente en Castellón; y, en su vista,

Este Ministerio ha resuelto que los expresados individuos causen alta condicional como Carabineros de Infantería, con destino a la Comandancia de Baleares, quedando así subsanada la omisión padecida.

Lo que se comunica a V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Febrero de 1935.

P. D.,
PASCUAL ABAD

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 12.046, promovido por D. Gregorio Castellanos López contra Orden de este Ministerio fecha 27 de Abril de 1932, estimando la reclamación del recurrente de ser nombrado Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Villarrubio (Cuenca) en el concurso convocado al efecto,

La Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 19 de Enero último, ha dictado sentencia en los términos siguientes:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Abril de 1932, recurrida en este pleito, a nombre de D. Gregorio Castellanos López, y en su consecuencia declaramos su mejor derecho sobre D. Angel García Librero para ser nombrado para el cargo de Secretario en propiedad del Ayuntamiento de Villarrubio (Cuenca), en el concurso convocado al efecto, y que deberá ser resuelto teniendo en cuenta dicha preferencia, que afirmamos, y de acuerdo con las condiciones de la correspondiente convocatoria."

En vista de dicho fallo, he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Febrero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto nombrar encargado de curso de la asignatura de Educación física y Juegos y Deportes del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de El Escorial a D. Manuel Arturo Parada Barros, quien percibirá la gratificación anual de 2.500 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 13, con-

cepto octavo del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de las oposiciones a Cátedras de Lengua latina, turno de Auxiliares, de Institutos, y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal que ha juzgado los ejercicios de las mismas,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedráticos numerarios de dicha asignatura en los Institutos de Teruel, Pontevedra, El Ferrol, Tortosa, Soria, Valladolid, Zafra y La Laguna a D. Antonio Magariños García, D. José Javier Echave Sustaeta, D. Eduardo Valentí Fiol, D. Francisco Sánchez Ruiz, D. Melchor Figuera Andú, don Félix Lasheras Bernal, D. Remigio Vicente Tena Mateo y doña Angeles Clara Roda Aguirre, respectivamente, quienes percibirán el sueldo anual de 5.000 pesetas con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 13, concepto primero del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 22 de Junio de 1917 se autorizó a la Academia de la Historia la creación de una cartera de identidad de sus Académicos, con cuya sola presentación se les permitía la entrada libre en todos los Monumentos Nacionales, Museos y Centros artísticos e históricos dependientes de este Departamento; y como quiera que en la actualidad en algunos Museos se han opuesto ciertos obstáculos para la libre entrada de los señores Académicos mediante la presentación del expresado documento de identidad,

Este Ministerio ha resuelto, en confirmación de la expresada disposición de 22 de Junio de 1917, autorizar la entrada libre en todos los expresados Centros y en cualquiera de las horas y días de su normal funcionamiento a los señores Académicos, mediante la sola presentación de su tarjeta de identidad académica.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: D. Celestino Lloréns Roca, Auxiliar numerario de Ciencias en el Instituto Nacional de Lérida, solicita tres meses de licencia para asuntos propios:

Resultando del informe de la Dirección del Centro que el solicitante no ha disfrutado de ninguna otra licencia en los tres últimos años; que los servicios quedarán debidamente atendidos y que el objeto de la licencia es el de ampliación de estudios en el Extranjero:

Considerando que el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 autoriza estas licencias por el plazo máximo de tres meses y sin derecho al percibo de haberes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la licencia solicitada en las condiciones que determina el artículo 33 de la disposición citada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante, por fallecimiento, la plaza de Portera de la Escuela Normal del Magisterio primario de Cáceres, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de Junio de 1924 (GACETA del 3),

Este Ministerio ha dispuesto que dicha vacante se provea mediante concurso-examen, con sujeción a las reglas siguientes:

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes a la expresada Escuela en un plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, acreditando las condiciones que a continuación se expresan:

a) Edad mínima veintitrés años y máxima de cuarenta, con certificación expedida por los encargados del Registro civil, legalizada, si no procediera del territorio de la Audiencia de la citada capital.

b) Plenitud de su capacidad física, justificada facultativamente.

c) Conducta moral intachable, tanto en la vida social como en la doméstica, acreditada debidamente con

certificados expedidos por las Autoridades locales.

d) Saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Al efecto indicado, la Dirección del Centro procederá a dar cumplimiento a lo que preceptúa el número quinto del mencionado Real decreto, sometiendo a las concursantes a la prueba señalada en el apartado d) del número cuarto del Decreto de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Febrero de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER
Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

La realización del importante plan de obras que tiene a su cargo el Gabinete Técnico de Accesos y Extranradio de Madrid, bajo la dirección de su Junta ordenadora, en la que se encuentran representados los Organismos oficiales interesados en aquéllas, aconseja actualmente ampliar dichas representaciones con las correspondientes al Consejo de Administración del Patrimonio de la República y a la Comisión parlamentaria de Obras públicas.

En virtud de lo expuesto, Este Ministerio ha resuelto:

Artículo único. Quedan incorporados a la Junta ordenadora del Gabinete Técnico de Accesos y Extranradio de Madrid, constituida con arreglo a la Orden ministerial de 25 de Octubre de 1933, publicada en la GACETA del 8 de Noviembre, como Vocales natos de ella y con voz y voto en sus deliberaciones, los ilustrísimos Sres. Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio de la República o Consejero en quien delegue y Presidente de la Comisión parlamentaria de Obras públicas.

Madrid, 5 de Febrero de 1935.

JOSE MARIA CID

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Antonio Pérez de la Fuente cese en el cargo de Vicepresidente de la primera Agrupación de Jurados mixtos de Palencia,

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Atendidas las circunstancias de incompatibilidad que existen en D. José Hernández Peralo para el ejercicio del cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Guadalajara,

Este Ministerio ha dispuesto que cese dicho señor en el mencionado cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo,

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por las representaciones patronal y obrera y por el Delegado de Trabajo para el cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Segovia,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sea nombrado Presidente del mencionado Jurado mixto D. Perfecto Conde Carballo, actual Vicepresidente del mismo, y que para cubrir la vacante que dicho señor produce, y de acuerdo con lo que señala el Decreto de 13 de Diciembre de 1934, sea nombrado D. José Riera Aixa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Febrero de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo,

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Departamento por el señor Delegado de Trabajo en Madrid, relativa a si los recursos que se interpongan contra los acuerdos de carácter individual del Jurado mixto Nacional de Petróleos han de ser resueltos por los Delegados correspondientes a las provincias en las que el obrero prestaba sus servicios, o si, por el contrario, deben resolverse, teniendo en cuenta la naturaleza del organismo, por el consultante:

Vista la ley de 27 de Noviembre de 1931, especialmente en su artículo 28;

Considerando que, sin perjuicio de que de la letra del precepto legal citado en los Vistos, se infiere con toda claridad que el Delegado de Trabajo que ha de resolver los recursos contra los acuerdos de carácter individual de los Jurados mixtos es el correspondiente a la demarcación en que radique el organismo que adoptó aquél, puesto que ante éste es ante el cual se ha de presentar el recurso y el que lo ha de elevar al Delegado provincial, a mayor abundamiento, de seguirse doctrina contraria a la expresada, se llegaría a que los recursos se resolviesen con una falta de uniformidad, uniformidad indispensable, puesto que de no existir podrían originarse desigualdades que entrañarían posibles injusticias,

Este Ministerio ha tenido a bien evacuar la consulta precitada, en el sentido de que el Delegado provincial de Trabajo en Madrid es el único competente para resolver los recursos que se promuevan contra los acuerdos de carácter individual adoptados por el Jurado mixto Nacional de Petróleos, debiendo darse a esta disposición carácter general y en relación con los demás organismos de área jurisdiccional superior a la de la provincia respectiva.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 16 de la ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del Jurado mixto de Industrias de la Construcción de Elche quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Luis Crespo Belda, D. Manuel Alpañez Avilés, don José Parres Bonavía, D. Manuel Celdrán Samper y D. Antonio Ortuño Larrosa.

Vocales suplentes: D. Pablo Díez Piñol, D. Jaime Brotons Soler, D. Manuel Maciá Pérez, D. Victoriano Pineda Mula y D. Antonio Ortuño Merino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Febrero de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Departamento por el Delegado de Trabajo de Guipúzcoa, transcribiendo el acuerdo tomado por unanimidad por la Sección de Empleados de Comisionistas y Agentes de Aduanas, del Jurado mixto de Oficinas, de San Sebastián, relativo a solicitar de este Ministerio la disolución de la expresada Sección, por considerar que la constitución fué solicitada en momento en que no existía organismo de trabajo en la profesión en la expresada provincia; y teniendo presente que el Jurado mixto de que forma parte la referida Sección, no solamente tiene representación de esta modalidad de trabajo, sino que también ha elaborado bases para regular el mismo, ante lo cual es innecesaria la existencia del organismo, que más podría dificultar que facilitar, y hasta dar lugar a resoluciones contradictorias, produciendo la consiguiente confusión en las normas existentes y a dictar; y

Considerando que los argumentos anteriormente expresados son, indiscutiblemente, dignos de ser atendidos, por cuanto que se acomodan a la realidad de los intereses y a la posibilidad de los sucesos que se apuntan,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo solicitado por unanimidad por la Sección de Empleados de Comisionistas y Agentes de Aduanas, del Jurado mixto de Oficinas, de San Sebastián, decretar la anulación de la expresada Sección, que habrá de considerarse inexistente, pasando al Jurado mixto de que forma parte toda la documentación, archivo y asuntos pendientes de trámite.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Enero de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 6 de Diciembre último se invitó a las Asociaciones de Personal marítimo incluidas en el Censo electoral, a designar su representante, que han de formar parte del Consejo general del Montepío Marítimo Nacional, y como, sin duda, debido a las anormales circunstancias a que el país se halla sometido, no ha respondido la totalidad de las Asociaciones invitadas,

Este Ministerio ha dispuesto se prorogue el plazo, que ha terminado en 10 de los corrientes, hasta el 15 de

Marzo próximo, y si alguna de las Asociaciones aludidas, por las causas en principio expresadas, no pudiera celebrar las reuniones precisas, deberá comunicarlo al Instituto Social de la Marina en el plazo más breve posible, a fin de recabar, si procediera, la torización necesaria a tal efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Enero de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Presidente del Instituto Social de la Marina.—Señores ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Enterado este Ministerio de los fervientes deseos del pueblo agrario español de que las emisiones de la Cátedra ambulante se complementen periódica y frecuentemente con emisiones radiadas, sobre temas agrícolas, pecuarios y forestales, y agradeciendo y utilizando los ofrecimientos que para este objeto le tiene formulados la Empresa de Unión Radio, de Madrid, viene en disponer se constituya un Comité agropecuario-forestal de difusión radiada, que se encargue de organizar y mantener tan importante servicio, y que bajo la presidencia de V. I., estará constituido por los Ilmos. Sres. Directores generales de Agricultura, Ganadería y Montes y por el representante autorizado que para tal efecto designe la entidad Unión Radio, de Madrid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Enero de 1935.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de las Juntas provinciales de Reforma Agraria de Badajoz y Cáceres, del 21 y 31, respectivamente, de Enero próximo pasado, en las que se manifiesta la conveniencia de desenvolver la Ley de 21 de Diciembre de 1934 en el sentido, la de Badajoz, de marcar un plazo y fijar un procedimiento para que los beneficiados por aquella Ley puedan hacer uso de los derechos que en la misma se les concede, y la de Cáceres, en el de que se establezca una fecha para formular la petición de reintegro posesorio por parte de los beneficiarios a que se re-

fiere el párrafo tercero del artículo 1.º de la mentada Ley; y

Habida cuenta de que los derechos otorgados por el artículo 1.º, en sus párrafos primero y tercero, de la Ley de 21 de Diciembre de 1934 a favor de los que fueran cultivadores de tierra objeto de ocupación en virtud de los expedientes a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 11 de Febrero de 1934, o de los que se tramitaron con arreglo a las normas establecidas por el Decreto de 1.º de Noviembre de 1932, deben ser ejercitados, por imperio de la eficacia de la Ley misma, con toda urgencia a partir del momento de su entrada en vigor, ya que, en el caso de demorarse con exceso tal ejercicio, habría de reputarlo, además de extemporáneo, injusto, en atención a que, desaparecidos los supuestos que motivaron la Ley, carecería ésta de virtualidad práctica; y todo ello, unido a la necesidad de dar precisión y estabilidad a las relaciones entre propietarios y cultivadores, aconseja fijar una fecha en la que se considere extinguido el plazo urgente que el espíritu de la Ley estableció para ejercitar derechos de actuación inmediata.

Y como, asimismo, es preciso dictar normas complementarias de la Ley en las que se establezca un procedimiento breve y sencillo, al que deban ajustarse los interesados y las Juntas provinciales en el ejercicio de los derechos de referencia,

Este Ministerio, se ha servido disponer, con carácter general:

1.º Los beneficiarios que quieran ejercitar los derechos a que se refiere el artículo 1.º, en sus párrafos primero y tercero, de la Ley de 21 de Diciembre de 1934, habrán de verificarlo necesariamente antes del día 21 del presente mes de Febrero.

2.º El ejercicio de los derechos a que el número precedente se refiere, en defecto de acuerdo entre los interesados, deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Los beneficiarios formularán su petición, por comparecencia ante la Junta provincial Agraria respectiva o ante el Juez municipal del domicilio de los mismos, o por acta notarial, en las que se haga constar la voluntad de ejercitar algunos de los expresados derechos con relación a la finca o parte de la misma de que se trate, y en las que se consignará el nombre y domicilio del propietario o titular de aquéllas o de su administrador o apoderado.

b) El testimonio de la comparecencia ante el Juez municipal o la copia

del acta notarial, en sus casos, deberán ser presentados por los beneficiarios, o por su encargo, eh la Junta provincial Agraria respectiva antes de expirar el día 20 del presente mes.

c) La Junta provincial citará al propietario o titular de la finca, o a su administrador o apoderado, por si quisiesen ser oídos en el expediente, concediéndoles a tal efecto el plazo de cinco días.

d) Previa la práctica de las pruebas que por las Juntas provinciales de Reforma Agraria se estimen pertinentes, se dictará por las mismas la resolución definitiva que proceda, en el plazo máximo de diez días, a contar desde la terminación del establecido en el precedente apartado c).

3.º Transcurrido el día 20 del presente mes de Febrero sin que en la Junta provincial Agraria respectiva conste haberse ejercitado los derechos a que se refiere el número primero de esta Orden, quedarán aquéllos extinguidos y los propietarios o titulares de la finca en libertad para disponer del cultivo de la misma o de la parte de que se trate.

Madrid, 5 de Febrero de 1935.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Director general del Instituto de Reforma Agraria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: A propuesta del Instituto Español de Oceanografía, y de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de la Marina civil,

Este Ministerio ha dispuesto que en el edificio que construye en Málaga la Junta de Obras del Puerto, debidamente autorizada, se instalarán los servicios nacionales e internacionales correspondientes del Instituto Español de Oceanografía, elevándose entonces el actual Laboratorio de este Instituto en aquella ciudad a la categoría de Centro Internacional para el estudio del mar, bajo la dirección inmediata del Jefe del Departamento de Oceanografía.

Madrid, 31 de Enero de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Subsecretario de la Marina civil.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Derogada la ley de Bases de Correos de 1.º de Julio de 1932, lo han sido también las disposiciones que regulaban los gastos por traslados forzosos, para cuya atención figura cantidad consignada en los actuales Presupuestos. En su consecuencia, y mientras no se dispone en definitiva,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que para lo sucesivo se abone al personal técnico y auxiliar de Correos, a modo de viático, para él y su familia, a razón de 0,20 pesetas por persona y kilómetro en vía terrestre, y 0,40 por milla, si se trata de completar el recorrido por vía marítima.

Se entenderá por familia del funcionario, a estos efectos, la esposa, hijos, padres y hermanos que vivan a sus expensas.

Los funcionarios a quienes se refiere esta disposición solicitarán de vuestra ilustrísima (Negociado de Personal técnico de ese Centro directivo) la oportuna autorización para rendir las cuentas, y con este requisito las formularán por duplicado, en unión de los justificantes, que será una relación jurada de los gastos satisfechos, que luego remitirán a la Dirección general (Negociado de Presupuestos) para su aprobación definitiva.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 31 de Enero de 1935.

CESAR JALON

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCION DE POLITICA

Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Madrid el 9 de Diciembre de 1932, con sus Reglamentos y Protocolos anejos.

La Legación de Estonia en París ha notificado a este Departamento, por Nota número 2.073, de fecha 19 de Enero último, que el Gobierno de Estonia ha prestado su adhesión al Convenio de referencia, comprendiendo también dicha adhesión el Reglamento Telegráfico, Protocolo final, Reglamento general de Radiocomunicaciones, Protocolo final; Reglamento adicional de Radiocomunicaciones, Protocolo final y Reglamento Telefónico,

que completan el mencionado Pacto Internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de los días 28 de Junio, 13, 16, 26 y 27 de Julio de 1934, que insertaron el texto de la ley que aprobó el Convenio, junto con el texto de éste y los de los Reglamentos y Protocolos que le completan, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes a los días 7 y 17 de Agosto, 2 y 25 de Octubre, 18 de Noviembre y 25 de Diciembre de 1934 y 3 de Enero de 1935.

Madrid, 5 de Febrero de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Con fecha 3 de Enero de 1935 se concede la jubilación al Notario de Zaragoza D. Pablo Pérez Lagraba.

Con fecha 19 de Enero de 1935 se concede la excedencia, por un año, al Notario de Buñol D. Luis Navarro Sánchez.

Con fecha 24 de Enero de 1935 se concede la jubilación al Notario de Barcelona D. Francisco Dasca y Boada.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que han de proveerse en los turnos que se expresan, establecidos en las reglas A y B del artículo 13 del Reglamento para la organización y régimen del Notariado, reformado por Real decreto de 21 de Agosto de 1929 (GACETA del 25).

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE.

Turno 1.º—Antigüedad en la carrera.

1.—San Sebastián (por defunción de D. Manuel Torre y Torre), distrito del mismo nombre, Colegio de Pamplona.

2.—Zaragoza (por traslación de don Germán Chacártegui y Sáenz de Tejada), distrito y Colegio del mismo nombre.

Turno 2.º—Antigüedad en la clase.

3.—Cádiz (por defunción de D. Luis Alvarez Osorio y Cuadrado), distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

Turno 3.º—Ascenso en la categoría.

4.—Soria (por traslación de D. Victoriano de la Calle y Silos), distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Turno 1.º—Antigüedad en la carrera.

5.—Osuna (por defunción de don Teodoro Rodríguez Rivas), distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

6.—San Fernando, distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

Turno 2.º—Antigüedad en la clase.

7.—Baza (por traslación de D. Gon-

zalo Rey Feijóo), distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

Turno 3.º—Ascenso en la categoría.

8.—Calatayud (por traslación de don Alberto Martín Costea), distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

9.—Mancha Real, distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

10.—Buñol, distrito de Chiva, Colegio de Valencia.

11.—Amurrio, distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

12.—Albaida, distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

13.—Paredes de Nava, distrito de Frechilla, Colegio de Valladolid.

14.—Lucena del Cid, distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

15.—Cervera del Río Alhama, distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

16.—Tiedra, distrito de Mota del Marqués, Colegio de Valladolid.

17.—Riaza, distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia - telegrama, tratándose de Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas, las vacantes que pretendan, aunque correspondan a turnos diferentes, sujetándose en un todo a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento notarial, reformado por el Real decreto de 25 de Junio de 1928 (GACETA del 26), entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (regla cuarta) la de posesión de la primera Notaría servida y no la del título.

Las instancias o telegramas, en su caso, se presentarán o dirigirán a esta Dirección general, según lo dispuesto en el citado artículo 27 (reformado) del Reglamento notarial, expresando en ellas que por la Notaría o Notarías que pretenden no incurrir en la incompatibilidad a que se refiere el artículo 135, así como también han de expresar claramente la fecha de antigüedad en su categoría.

Los que soliciten Notarías de capital de Colegio, consignarán en sus instancias el día, mes y año de su nacimiento.

Nota.—Las Notarías de Barcelona (por defunción de D. Luis Rufasta Banús); de Barcelona (por jubilación de D. Francisco Dasca y Boada), han correspondido a los turnos segundo (antigüedad en la clase) y cuarto (oposición entre Notarios), respectivamente, y las de Sitges y Rubí, al primero o de antigüedad en la carrera, y se excluyen de esta convocatoria, por corresponder su provisión a la Generalidad de Cataluña, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 8 de Junio de 1933 (GACETA del 9), sobre adaptación de los Servicios del Notariado.

Las Notarías de Zaragoza (por jubilación del Sr. Pérez Lagraba), Villena y Lucena, han correspondido al turno cuarto o de oposición entre Notarios.

Las Notarías de Villarcayo, Santa Comba, Castillo de Locubín, Puente del

Arzobispo, La Cañiza, Puebla de Rugat, Villanueva del Campo y Castroguez, que quedaron desiertas en el concurso anterior, se destinan a la oposición directa y libre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, regla B, del vigente Reglamento del Notariado.

Madrid, 5 de Febrero de 1935.—El Director general, Casto Barahona.

Vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid las siguientes Notarías, que han correspondido al turno de oposición directa y libre, se anuncia su provisión por esta convocatoria, en la cual se comprenden también todas las que correspondan al mismo turno, pertenecientes al mismo Colegio, que resulten hasta el día en que termine el último ejercicio, debiendo los aspirantes presentar sus instancias en el Colegio Notarial de Valladolid dentro de los treinta días naturales, que terminarán a las doce de la noche, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, sea cualquiera la fecha de la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, expresando en las solicitudes las Notarías que pretenden y el orden de preferencia, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno si se adicionaran otras vacantes:

- 1.—Sequeros, distrito de Sequeros.
- 2.—Santibáñez de Vidriales, distrito de Benavente.
- 3.—Fuenteguinaldo, distrito de Ciudad Rodrigo.
- 4.—Alaejos, distrito de Nava del Rey.
- 5.—Vezdemarbán, distrito de Toro.
- 6.—Santibáñez de Béjar, distrito de Béjar.
- 7.—Alcañices, distrito de Alcañices.
- 8.—Frechilla, distrito de Frechilla.
- 9.—Tudela de Duero, distrito de Valladolid.
- 10.—Saldaña, distrito de Saldaña.
- 11.—Vega de Espinareda, distrito de Villafranca del Bierzo.
- 12.—Villavicencio, distrito de Villalón.
- 13.—Rueda, distrito de Medina del Campo.
- 14.—Fuentelapeña, distrito de Fuentesaúco.
- 15.—Matapozuelos, distrito de Olmedo.
- 16.—Frómista, distrito de Carrión de los Condes.
- 17.—Murias de Paredes, distrito de Murias de Paredes.
- 18.—Lumbrales, distrito de Vitigudino.
- 19.—Riaño, distrito de Riaño.
- 20.—Baltanás, distrito de Baltanás.
- 21.—Villanueva del Campo, distrito de Villalpando.

El primer ejercicio se verificará con arreglo al programa redactado por la Dirección general en 19 de Junio de 1926 (inserto en la GACETA DE MADRID del 21 de los mismos mes y año).

Los solicitantes deberán acreditar que reúnen los requisitos prevenidos en el artículo 10 de la ley del Notariado y 10 de su Reglamento; además, que no están comprendidos en las limitaciones enumeradas en el artículo

lo 11 del mismo, y haber cumplido lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio de 1924 (GACETA del 2 de Agosto), dictada a los efectos del artículo 26 del Real decreto de 18 de Junio del mismo año (GACETA del 19), y presentar con sus instancias los documentos exigidos en el artículo 33 del citado Reglamento, debiendo tenerse presente por la Junta directiva del Colegio Notarial y por los solicitantes la Circular de esta Dirección publicada en la GACETA del 2 de Octubre de 1926, que lleva la fecha del 1.º del mismo mes.

Madrid, 6 de Febrero de 1935.—El Director general, Casto Barahona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente de permuta incoado a instancia de D. Gregorio Marquina Velilla y D. Rafael Carbonell Bonmati, Maestros de Málaga y Juslibol (agregado de Zaragoza), respectivamente.

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el capítulo VIII del Estatuto general del Magisterio.

Esta Dirección general ha acordado acceder a la permuta solicitada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 16 de Enero de 1935.—El Director general, Rafael González.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Málaga y Zaragoza.

Visto el expediente de permuta incoado a instancia de D. Luis Muñoz Cerviño, Maestro de Valencia de Alcántara (Cáceres), y D. Juan Manuel Polo Bermejo, Maestro de Loja (Granada).

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el capítulo VIII del Estatuto general del Magisterio.

Esta Dirección general ha acordado acceder a la permuta solicitada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1935.—El Director general, Rafael González.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Cáceres y Granada.

Visto el expediente de permuta incoado a instancia de D. Tomás Aguilar Sánchez y D. Diodoro Sánchez y Sánchez, Maestros, respectivamente, de las Escuelas nacionales de Castro-Urdiales (Santander) y de Los Santos (Salamanca).

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el capítulo VIII del Estatuto general del Magisterio.

Esta Dirección general ha acordado acceder a la permuta solicitada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1935.—El Director general, Rafael González.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Santander y Salamanca.

Visto el expediente de permuta incoado a instancia de doña Hipacia Martín Miranda y doña Eugenia de Diegos, Maestras de Almagro (Ciudad Real) y Reznos (Soria), respectivamente.

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el capítulo VIII del Estatuto general del Magisterio.

Esta Dirección general ha acordado acceder a la permuta solicitada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de las interesadas y demás efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Soria y Ciudad Real.

Visto el expediente de permuta incoado a instancia de doña Benita Segura Ortiz y doña María del Carmen Villegas, Maestras de Barbastro y la Puebla de Castro (Huesca), respectivamente.

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el capítulo VIII del Estatuto general del Magisterio.

Esta Dirección general ha acordado acceder a la permuta solicitada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de las interesadas y demás efectos. Madrid, 4 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huesca.

Visto el expediente de permuta incoado a instancia de doña Matilde Pedrero Mardones y doña Emerenciana de Blas Toribio, Maestras de Villabarruz de Campos (Valladolid) y de Torrecampo (Córdoba), respectivamente.

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el capítulo VIII del Estatuto general del Magisterio.

Esta Dirección general ha acordado acceder a la permuta solicitada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de las interesadas y demás efectos. Madrid, 14 de Enero de 1935.—El Director general, Rafael González.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Valladolid y Córdoba.

Visto el expediente de permuta incoado a instancia de doña Concepción Zaldo García y doña Montemayor Ruiz Márquez, Maestras de Huelva y de La Línea de la Concepción (Cádiz), respectivamente.

Teniendo en cuenta que reúnen las

condiciones exigidas por el capítulo VIII del Estatuto general del Magisterio.

Esta Dirección general ha acordado acceder a la permuta solicitada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de las interesadas y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1935.—El Director general, Rafael González.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Huelva y Cádiz.

Visto el expediente incoado por D. Emilio Fernández García, Maestro de Anchuelo, provincia de Madrid, en suplica de que se le conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia solicitada, como comprendido en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeto a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 29 de Enero de 1935.—El Director general, Rafael González.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

Visto el expediente incoado por doña Amalia Villa Alvarez, Maestra de Gállegos, provincia de Oviedo, en suplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 15 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 1 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Vistas las actas de propuesta para los cargos de Maestros y Maestras directores de Escuelas graduadas de menos de seis Secciones, formuladas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 23 de Noviembre de 1932, por los Inspectores de las Zonas y Consejos provinciales de Primera enseñanza correspondientes, y teniendo en cuenta los informes de los mismos, como previene el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio del mismo año,

Esta Dirección general ha resuelto

nombrar en propiedad Maestros y Maestros directores de las Escuelas graduadas de menos de seis Secciones que a continuación se expresan:

Provincia de Oviedo.

Graduada de niñas de Lada, en Langreo, a doña Candelas Alonso Cuervo.

Provincia de Vizcaya.

Graduada de niños de Guernica y Luno, a D. Mauro Galán Fernández.

Graduada de niños de Olaveaga (Bilbao), a D. Jesús Esteban Morán.

Graduada de niñas de "Pedro Arribabalaga", Durango, a doña Natividad Ercilla Lorenzo.

Graduada de niños de Vitoricha-Baracaldo, a D. Eulalio Landa Labayen.

Provincia de Guipúzcoa.

Visto el oficio de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa, se anula el nombramiento de D. Lorenzo Aparicio para San Sebastián (niños, número 1), por cuanto durante la tramitación de su expediente la Superioridad acordó conceder la dirección única del Grupo "Damara" a doña Josefa Estades Alcover, la cual se posesionó y está ejerciendo su cargo en propiedad.

También se anula el de doña Catalina García Michelena, hecho para la graduada de niñas de Mondragón, a causa de enfermedad, estando en tramitación su expediente de sustitución; debiendo convocarse a nueva elección de Directora, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio de 1932.

Por las respectivas Secciones Administrativas de Primera enseñanza se diligenciarán los títulos administrativos de los interesados, a los que se les considerará posesionados de sus cargos, como previene el último párrafo del artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio de 1932, con el haber que actualmente disfrutaban por Escalafón y demás emolumentos legales que les correspondan por el desempeño de los mismos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González.

Señores Presidentes de los Consejos provinciales, Inspectores-Jefes y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Oviedo, Vizcaya y Guipúzcoa.

Vista la instancia suscrita por don José Bárzana Bárzana, Maestro de una Escuela nacional de Castro-Siero (Oviedo), en solicitud de que se le incluya en el lugar que le correspondiera del Escalafón y se le otorgue el sueldo de 4.000 pesetas:

Resultando que con fecha 10 de Noviembre de 1930 fué nombrado Maestro en propiedad de una Escuela nacional de Sama-Grado (Oviedo), en concepto de opositor número 126 de la lista única de las oposiciones de 1928, de cuyo destino se posesionó el día 11 del referido mes de Noviembre:

Resultando que por Orden de 23 de Septiembre de 1932 ("Boletín Oficial" de 14 de Octubre) le fué concedida

la excedencia como comprendido en el caso 2.º del artículo 137 del vigente Estatuto general del Magisterio, cesando en Sama en 10 de Octubre siguiente, por pasar a prestar servicios como Maestro a un Centro de Beneficencia provincial:

Resultando que, según la hoja de servicios que se une a este expediente, el Sr. Bárzana desempeñó una Escuela nacional, con carácter interino, durante ocho meses y quince días, en el tiempo comprendido entre su cese por excedencia y la posesión por reingreso:

Considerando que no ha sido posible conocer concretamente los servicios prestados por el Sr. Bárzana en la Escuela de Beneficencia, a pesar de haber reclamado estos datos a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo, que únicamente comunica que, según referencias particulares, cesó en la Escuela de Beneficencia por renuncia, sin expresar fecha:

Considerando que la excedencia que concede el caso 2.º del artículo 137 del vigente Estatuto del Magisterio es para continuar los servicios que se prestan en Escuela nacional, en otra de Patronato o de sostenimiento voluntario, es decir, que en tanto se desempeñe una de las comprendidas en cualquiera de los dos grupos anteriores se goza de los derechos derivados del desempeño de Escuelas nacionales, cesando en su disfrute al cesar la causa que los motivó:

Considerando que el último Maestro ascendido a 4.000 pesetas por Orden de 12 del actual ("Gaceta" del 17) cuenta en la categoría de 3.000 pesetas con más de tres años de servicios, totalizados en 30 de Noviembre próximo pasado, y el Sr. Bárzana, en la misma fecha, acreditada dos años, un mes y trece días en la referida categoría, no siendo posible—por no haberlo justificado—acumularle los efectivos prestados en Escuela de Beneficencia.

Esta Dirección ha resuelto desestimar su petición de ascenso inmediato a 4.000 pesetas, y en cuanto a su situación escalafonal, descontarle el tiempo transcurrido desde su cese por excedencia en la Escuela de Sama hasta la posesión por reingreso en su actual destino.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Enero de 1935.—El Director general de Primera enseñanza, Rafael González.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

CARRETERAS.—CONSERVACION Y REPARACION

Rectificación.

En el estado de distribución, entre las Jefaturas de Obras públicas, de la cantidad de 4.750.000 pesetas para obras y servicios por administración de conservación y reparación de carreteras, publicado en la página 1.086

de la GACETA DE MADRID, de fecha de hoy, como anejo a la Orden ministerial de fecha 30 de Enero último, se consigna para la Jefatura de Obras públicas de Badajoz, en la columna "Productos de kilómetros por coeficientes", la cantidad de 943,4, siendo así que la verdadera es 953,4.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores a que va dirigida la mentada Orden ministerial.

Madrid, 5 de Febrero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES Y SEÑALES MARÍTIMAS

Vistos los presupuestos para el servicio de abastecimiento de las señales aisladas durante el primer trimestre del año actual, redactados por los Ingenieros encargados de los servicios marítimos de las provincias:

Resultando que todos los presupuestos están favorablemente informados por los Ingenieros Jefes de las provincias y se hallan debidamente redactados:

Considerando que los citados presupuestos, sólo pueden servir de base para la distribución del crédito consignado en los del Estado, para las atenciones de abastecimiento de las señales, habida cuenta de la cuantía del crédito y las necesidades que se señalan por las Jefaturas marítimas en los presupuestos citados, con el fin de realizar la distribución de dicho crédito en proporción equitativa:

Considerando que el crédito consignado en los presupuestos próximos pasados para abastecimiento de las señales aisladas, ha venido aplicándose íntegramente a este Servicio, distribuyéndose en su mayor parte para satisfacer el importe de los viajes ordinarios y reservándose el resto de la consignación el Servicio Central de Señales Marítimas, para que éste, en caso de necesidad de viajes extraordinarios o aumento de precios de jornales o materiales, y previa solicitud y justificación del gasto por la Jefatura correspondiente pudiera proponerse a la Superioridad se autorice aquí:

Considerando que existen las mismas razones que fundamentaron aquel criterio para que se prosiga la repartición de la totalidad del crédito fijado para estas atenciones en la misma forma y, por tanto, se debe seguir análoga norma para el primer trimestre del año 1935:

Considerando que el gasto cuenta con el asentimiento de la Delegación en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar como crédito para el servicio de abastecimiento de las señales aisladas, durante el primer trimestre del año actual, los que se detallan en la siguiente relación, por los importes parciales que se especifican en la misma, que suman un total de 50.000 pesetas, autorizándose se realicen los gastos con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, concepto 2.º, grupo 8.º del vigente presupuesto de gastos para este Ministerio,

PROVINCIAS	SERVICIOS	I M P O R T E S	
		DE CADA FARO — Pesetas.	TOTAL DE LA PROVINCIA — Pesetas.
Alicante	San Antonio.....	156	
Idem	La Nao.....	234	
Idem	Altea	252	
Idem	Cabo Huertas.....	234	
Idem	Santa Pola.....	234	1.110
Almería	Cabo de Gata.....	115	
Idem	Mesa Roldán.....	240	
Idem	Sabinal	115	
	<i>Isla de Alborán.</i>		
Idem	Grupo A) Abastecimiento y transbordo entre Almería y Alborán	2.645	
Idem	Grupo B) Transporte entre Almería y Alborán.....	610	3.125
	<i>Isla de Mallorca.</i>		
Baleares	Cabo Blanco.....	225	
Idem	Aucanada	150	
Idem	Calafiguera e Islote del Toro.....	1.300	
Idem	Formentor	1.375	
Idem	Cabo Salinas	180	
Idem	Lebeche y Tramontana	1.150	
Idem	Cabrera	555	
Idem	Punta Grossa de Sóller	100	5.035
	<i>Isla de Menorca.</i>		
Idem	Dartuc, Caballería, Favaritx y Punta Nati.....	700	
Idem	Isla del Aire.....	1.800	2.500
	<i>Isla de Ibiza.</i>		
Idem	Faros, boyas y balizas de Ibiza	4.250	4.250
Canarias. Las Palmas.....	Jandía, Tostón, Pechiguera, Martiño, Naos Alegranza, Arinaga, Maspalomas, Sardina e Isleta.....	5.900	5.900
Canarias. Tenerife.....	Anaga, Teno, Abona, Rasca, Fuencaliente, Punta Cumplida, San Cristóbal y Punta Orchilla.....	2.900	2.900
Castellón	Columbretes	5.250	5.250
Cádiz	Trafalgar	450	
Idem	Punta Paloma.....	300	
Idem	Punta Carnero.....	210	
Idem	Isla Verde.....	200	
Idem	Ceuta	200	1.360
Coruña	Faro y sirena de Sisargas.....	1.125	
Idem	Ría de Corcubión.....	1.100	2.225
Gerona	Cabo de Creus y Puerto de Cadaqués.....	375	375
Huelva	Barra de Huelva.....	500	
Idem	Faro del Rompido de Cartaya.....	175	675
Lugo	Isla Colleira.....	425	425
Murcia	Cabo Tifoso.....	540	540
Pontevedra	Isla Sálvora, Ons, Luces permanentes de la Ría de Arosa y Pontevedra.....	5.100	
Idem	Islas Cíes y Luces permanentes de la Ría de Vigo	3.550	8.650
Tarragona	Isla de Buda	1.280	
Idem	Fangal	463	
Idem	La Baña.....	550	
Idem	Salou	220	2.513
Servicio Central de Señales Marítimas	Para viajes extraordinarios y deficiencias que se observen durante el primer trimestre del año 1935.....	3.167	3.167
	TOTAL.....		50.000

2.º Autorizar en todos los faros a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas para realizar los servicios de abastecimiento, cuyos presupuestos se aprueban por el sistema de administración; y

3.º Que cuando se presente la necesidad de realizar alguna visita o suplir deficiencias en las consignaciones, solicite la Jefatura correspondiente autorización del Servicio Central de Señales Marítimas, redactando lo antes posible el oportuno presupuesto.

Lo que de Orden del señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Enero de 1935.—El Director general, Casimiro Juanes.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Visto el expediente incoado por don Eulogio García Póliz, propietario y vecino de Fuensaldaña (Valladolid), solicitando sea declarado prestación señorial un foro que se paga a D. Norberto Adulce Linares, impuesto sobre fincas rústicas del pueblo de Fuensaldaña, como comprendido en la base 22 de la ley de Reforma agraria de 15 de Septiembre de 1932 y disposiciones complementarias, y, en su consecuencia, anulado y extinguido, y que se hagan las cancelaciones procedentes en los asientos del Registro de la Propiedad:

Resultando que con fecha 27 de Junio de 1934 D. Eulogio García Póliz, propietario y vecino de Fuensaldaña (Valladolid), en instancia a este Instituto solicitó la abolición de un foro por considerarlo de origen señorial, señalando como perceptor de la pensión foral a D. Norberto Adulce, vecino de Valladolid, alegando que en 2 de Diciembre de 1452 el Rey D. Juan II concedió autorización para fundar el Mayorazgo y Estados de Fuensaldaña, y por escritura otorgada en Valladolid el 14 del mismo mes y año Alonso Pérez de Vivero realizó dicha fundación, señalando, entre otros bienes, el lugar y fortaleza de Fuensaldaña, con sus vasallos y derechos a él pertenecientes, cuya escritura fué aprobada por Real cédula de 31 de Diciembre de 1453; que en 28 de Marzo de 1737, por fallecimiento del último poseedor, Duque del Arco, quedó vacante el Mayorazgo y Estados de Fuensaldaña, y en 31 del mismo mes los Justicias, Alcaldes, Regidores de la villa dieron posesión del señorío y vasallaje al apoderado del Duque de Abrantes, legítimo sucesor en el Mayorazgo fundado por Alonso Pérez de Rivero; que en 1763 era Señor de la villa el Conde de Grajal y de Villanueva, Marqués de Alcañices, Conde de Fuensaldaña, y en 1774 era Señor de la villa el Marqués de Alcañices, cuya casa enajenó, en 1890, el censo o foro origen de este expediente, a D. José de la Cuesta, a cuya instancia se tramitó en 1897 una información

posesoria, tomándose en el Registro de la Propiedad las inscripciones correspondientes tanto del dominio útil como del directo, y que por sucesivas transmisiones en la actualidad es perceptor de la pensión D. Norberto Adulce Linares, alegando como fundamentos de derecho la base 22 de la ley de Reforma agraria y los artículos 2.º, 3.º (en sus párrafos primero y tercero) y 4.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, y acompañando certificación del Archivo Histórico de 7 de Febrero de 1934, certificación del Secretario del Ayuntamiento de Fuensaldaña, con el visto bueno del Alcalde, transcribiendo un documento de 1673 y otro de 1759, y copia simple de la información posesoria, instada por D. José de la Cuesta y vecinos de Fuensaldaña, para la inscripción en el Registro de la Propiedad, perteneciente a unos y otros por el dominio directo y el útil, y seis recibos firmados por el Alcalde, como recaudador del canon foral por las tierras aforadas:

Resultando que evacuados los traslados y emplazamientos que prescribe el artículo 5.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, D. Norberto Adulce y Linares presentó escrito de alegaciones, con fecha 14 de Julio del corriente año, en el que alega que "aun siendo ciertas las certificaciones del Archivo Histórico Nacional, nada dicen con respecto a los derechos que se liquidan; que cuando una pensión deriva de la institución jurídica, censo, foro o subforo impuesto sobre bienes rústicos, entonces se halla comprendida en la base 22 de la ley de Reforma agraria, pero no en sus dos primeros párrafos, es decir, que no se declara abolida, sino revisable, y entre estos últimos y no entre las prestaciones señoriales está comprendido este foro, basándose en que en la instancia para la práctica de la información posesoria que firmó, entre otros, el reclamante García Póliz, se dice que D. José de la Cuesta es dueño del dominio directo y que los demás firmantes son dueños del dominio útil de las fincas que se describen, y que, aprobada la información posesoria, así fué inscrita en el Registro de la Propiedad la posesión de este foro; que se trata de un derecho real constituido sobre fincas completas y determinadas; que si se hubiese tratado de prestación señorial, como su origen estriba en el señorío jurisdiccional del Marqués de Alcañices, hubiérase extendido sobre todas las tierras y términos que constituían el pueblo de Fuensaldaña y se cobraría al Ayuntamiento y Concejo de la villa, y no como sucede, a vecinos particulares, que no es por su calidad de vecinos, sino por ser dueños de fincas concretas y específicas, y que es dueño por dominio directo, no por título de posesión, sino ya convertido en título de dominio de las fincas que se describen y mencionan en el título y, por consecuencia, aunque hubiesen tenido en algún tiempo participación en señorío jurisdiccional, estarían comprendidas las fincas no en la base 22, sino en la base 5.ª del apartado 6.º... y no pueden considerarse ni aun susceptibles de expropiación sin la previa indemnización correspondiente, y como úni-

cas pruebas aportó una copia auténtica de la escritura de compraventa del foro a favor del Sr. Adulce y otra simple de la información posesoria de 1897:

Resultando que según la certificación del Archivo Histórico Nacional expedida en 7 de Febrero de 1934, con vista a un expediente incoado en el año 1774 a instancia de D. Manuel Pérez Ossorio Fernández de Velasco, Marqués de Alcañices y de Moncaos, sobre facultad para imponer sobre Estados y Mayorazgos que poseía sesenta mil ducados a censo redimible y en el extracto de informe que aparece unido a dicho expediente constan los particulares siguientes: "ser poseedor dicho Marqués de Alcañices del Mayorazgo y Estados de Fuensaldaña, fundado en virtud de Facultad Real de 14 de Diciembre de 1452, concedida por el Rey D. Juan II a Alonso Pérez de Vivero, de su Consejo y Contador Mayor, y señaló por bienes de él..." entre otros, el lugar y fortaleza de Fuensaldaña con sus vasallos y derechos a él pertenecientes; transcribiéndose después el texto íntegro de la Facultad Real autorizando D. Juan al dicho D. Alonso Pérez de Vivero para establecer el mencionado Mayorazgo entre otros bienes "del vuestro lugar de Fuensaldaña", que es cerca de la mi noble villa de Valladolid "con su fortaleza y vasallos e tierra e término e jurisdicción civil e criminal, alta y baja, mero mixto imperio e rentas e pechos e derechos e penas e calumnias e con todas las otras pertenencias e con todas las otras cosas que vos en el dicho lugar tenedes e hobieredes de aquí adelante", y más adelante, en 1737, se levantó acta de la posesión del señorío y vasallaje de Fuensaldaña, que tomó D. Eugenio Caballero y Peñafrosa como Poderhabiente de D. Juan de Carvajal de Lancaster y Vivero, Duque de Abrantes y Linares, legítimo sucesor del Mayorazgo que poseía el Duque del Arco y que fundó el señor Alonso Pérez de Vivero, y entre los actos de posesión figura el requerimiento que se hace a Francisco Parrado, Alcalde ordinario de la villa, a los Regidores y a Manuel Caramelo, Procurador general, a cuyo cargo está la percepción y cobranza de "ochocientas y doce fanegas de pan mediado, trigo y cebada" y "ochocientos reales de vellón del situado que llaman, paja y gallinas, y mil maravedises de panerage por razón de la guarda de los granos" que se pagaban "al Duque de Abrantes y de Linares" "como dueño que es y señor de esta villa":

Resultando que la misma certificación con vista al interrogatorio general de 1751, en la que, entre otras contestaciones, se transcriben la segunda y la veintiséis, que dicen: "Que esta dicha villa es de señorío y que éste pertenece al Excmo. Sr. Conde de Grajal y de Villanueva, Marqués de Alcañices, Conde de Fuensaldaña..., y le pertenecen por razón de señorío y vasallaje porción de carros de paja y gallinas, cuyo número de una y otra especie no pueden expresarse por ignorarlo y haberse transigido ambas especies en ochocientos reales de vellón

en cada un año contribuyen" y "que los cargos de justicia que tiene dicho común son, el primero la paga de "ochocientas y doce fanegas de pan mediado, trigo y cebada en cada un año", a el señor de esta villa por las tierras que en dicho término posee":

Resultando que en la primera copia aportada por el preceptor de la escritura de carta de pago, cancelación de hipoteca y compraventa de foro que pasó ante el Notario de Valladolid Dr. D. Rafael Serrano y Serrano, en 22 de Febrero de 1918, entre la Sociedad Mercantil "Jover y Compañía", domiciliada en Barcelona; D. Julián del Prado Beltrán, vecino de Valladolid, y el reclamado D. Norberto Adulce Linares, el gravamen objeto de este expediente, se describe como "un foro impuesto sobre tierras sitas en término de Fuensaldaña, cuyo Ayuntamiento, Concejo y vecinos tienen obligación de pagar anualmente cuatrocientas seis fanegas de trigo, equivalentes a doscientos veintidós hectolitros cuarenta litros y sesenta y ocho centilitros; igual cantidad de cebada, especies de dar y tomar...", y que en los recibos que obran en el expediente aparece también que era el Ayuntamiento de Fuensaldaña el encargado del cobro de la pensión:

Considerando que la base 22 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, al declarar abolidas desde el mismo momento de su promulgación todas las prestaciones provenientes de derechos señoriales, establece que para la calificación de las mismas ha de estarse a su cualidad de origen, precepto que aclara y reitera el artículo 2.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, por lo que para determinar si el foro origen de este expediente proviene o no de derechos señoriales habrá que tenerse en cuenta los documentos más antiguos que en el expediente aparecen y relacionen con los preceptos establecidos en el artículo 3.º del citado Decreto, si de esos documentos no resultase la calificación de señoriales o no que puedan haber tenido en su origen la prestación cuya declaración, de haber sido abolida por la Ley, se solicita:

Considerando que después de la Carta real de 1452, en la que, según fórmula usual, tan sólo se hace una sucinta y genérica relación de facultades y de bienes: "vasallos, rentas, pechos, derechos, penas e calumnias...", hasta el acta de posesión del señorío de 1731, en que se requiere, en nombre del "señor de la villa, Alcalde ordinario, a los Regidores y al Procurador general, a cuyo cargo está la percepción y cobranza de ochocientas y doce fanegas de pan mediado, trigo y cebada; ochocientos reales de vellón del situado que llaman paja y gallinas, y mil maravedises de panerage por razón de la guarda de los granos", que se pagaban "al excelentísimo Sr. Duque de Abrantes y de Linares mi señor como dueño que es y señor de esta villa", no hay mención concreta de cuáles eran esas rentas, pechos y derechos que en la respuesta a la pregunta segunda del interrogatorio general de 1751 se menciona como derechos "por razón de señorío y vasallaje", únicamente, "porción de ca-

rrros de paja y gallinas, cuyo número de una y otra especie no pueden expresarse por ignorarlo y haberse transigido ambas especies en ochocientos reales de vellón en cada año", y en la respuesta a la pregunta veintiséis figura como primera de las varias cargas de censos que tiene el Común, la siguiente: "que los cargos de justicia que tiene dicho Común son, el primero, la paga de ochocientas y doce fanegas de pan mediado, trigo y cebada en cada un año al señor de esta villa por las tierras que en dicho término posee", y que en la escritura de adquisición del foro por el Sr. Adulce, otorgada ante el Notario D. Rafael Serrano y Serrano, en Valladolid a 22 de Febrero de 1918, inscrita en el Registro de la Propiedad de la misma ciudad el 8 de Febrero de 1919, expone que el obligado al pago de la pensión "el Ayuntamiento, Concejo y vecinos", todo lo cual prueba que en 1737 no aparece diferenciado el situado de paja y gallinas del derecho de señoría y vasallaje del foro de ochocientas doce fanegas de pan mediado, trigo y cebada, que, como carga de justicia, pagaba el Común, sino que se pagaban al Duque como dueño que es y señor de la villa por las tierras que en dicho término posee el señor de la villa, por lo que, apareciendo probado el origen señorial de la prestación, es de aplicar la presunción primera del artículo 3.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, ya que el mencionado derecho estuvo constituido a favor del señor de la villa, y lo pagaban el Concejo y vecinos, aunque en épocas posteriores se haya producido la transformación de esos derechos señoriales:

Considerando que en 1452 el lugar de Fuensaldaña era, "con su fortaleza e vasallos e tierra e término e jurisdicción civil e criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, e rentas e pechos e derechos e penas e calumnias...", un señorío compacto, esto es, territorial y jurisdiccional, perteneciente entonces a D. Alonso Pérez de Vivero, quien, autorizado por Don Juan II, en virtud de Facultad real de 14 de Diciembre de dicho año, fundó un Mayorazgo con este y otros bienes de su propia pertenencia, y cuya posesión pasó luego, como legítimos sucesores del Mayorazgo, a los Duques de Abrantes y de Linares, a los Marqueses de Alcañices, Condes de Fuensaldaña, en quienes estuvo vinculado este Mayorazgo y señorío, ejercitando unos y otros en el transcurso del tiempo sus derechos señoriales, como se prueba con la documentación presentada, ya que en 1737 y en 1751 aparece el pago de ochocientas doce fanegas de pan mediado, trigo y cebada entre los derechos percibidos por el señor de Fuensaldaña, pagados por el Común y en su representación por el Alcalde, Regidores y Procurador general, a cuyo cargo estaba su cobranza, todo lo cual viene a reforzar, y por lo tanto, a exigir, como se ha hecho, la aplicación de la primera de las presunciones del artículo y Decreto mencionado:

Considerando que la alegación hecha por la parte reclamada en su escrito de que no se trata de una prestación señorial, pues si de ella se hu-

biese tratado, como su origen estriba en el señorío jurisdiccional del Marqués de Alcañices, hubiérase extendido sobre todas las tierras y términos que constituían el pueblo de Fuensaldaña y se cobraría al Ayuntamiento y Concejo de Fuensaldaña, y no, como sucede, a vecinos particulares, lo que dice no sucedería si la prestación fuera señorial y de origen jurisdiccional; en lugar de probar lo que pretende, refuerza, por el contrario, la presunción del origen señorial de este derecho, toda vez que aunque ahora, después de la información posesoria de 1897, aparezcan las fincas gravadas determinadas específicamente, no se prueba que fuera así en otros tiempos; pero, aparte de que la ley de Reforma agraria declara abolidas las prestaciones de origen señorial, tanto si éste era jurisdiccional como territorial, está probado que tanto en 1737 como en 1751 y en 1759 aparecen como pagadores del foro "el Concejo y vecinos" y el canon como "carga de justicia" del "Común", habiendo estado secuestrados en 1759 los propios del pueblo, no los bienes particulares de los vecinos, por ciertos atrasos, y que en 1891 y 1892, es decir, pocos años antes de hacer la información posesoria de 1897, aún aparece el Ayuntamiento como cobrador del foro a los vecinos por las tierras aforadas, y aún consta en la escritura pública de compra de este derecho que en 1918, diecisiete años después de la inscripción de aquella información posesoria en que se hizo desaparecer la intervención del Ayuntamiento, la responsabilidad de éste al aparecer, como un pertinaz testimonio del origen señorial de la prestación, la terminante declaración de que "el Ayuntamiento, Concejo y vecinos de Fuensaldaña" tienen obligación de pagarlo anualmente; de modo que aunque actualmente de hecho no lo pague "el Ayuntamiento, Concejo y vecinos", de derecho grava a estas personas jurídicas y naturales, y probado queda que, sobre todo, fué el Concejo y el Común quien pagó, como carga que a él afectaba, este foro, por el cual, probado que hasta muy recientemente el foro lo pagaba el Concejo, Común o Ayuntamiento del pueblo, hubiera bastado, para aplicar también a este caso la presunción tercera del artículo 3.º citado, el que se hubiere probado que el gravamen se repartía entre los vecinos; todo lo cual, si no da lugar a aplicar dicha presunción tercera, viene a reforzar notablemente la aplicación primera para declarar este foro prestación señorial:

Considerando que al disponer el artículo 1.250 del Código civil que presunciones establecidas por la Ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que ésta expresamente lo prohíba—prohibición que no existe respecto a las establecidas por el Decreto de 24 de Noviembre de 1933—, el reclamado debe probar el carácter civil de la prestación presentando aquellos títulos en que se demuestre que el foro no proviene de derechos señoriales, prueba que no ha practicado, limitándose únicamente a presentar copia simple de la información posesoria practicada en

1897, y otra, autorizada, de una escritura otorgada en 1918, en cuyos documentos no se hace referencia al origen de la prestación:

Considerando que el perceptor de la pensión asimila, con error evidente, el párrafo sexto de la base 5.ª de la ley de Reforma agraria, que se refiere a las tierras que hubieren constituido señoríos jurisdiccionales y que al tramitarse a tercero, a título oneroso, quedan exceptuadas del alcance de dicho apartado con los dos primeros párrafos de la base 22, que se refieren a la abolición de los derechos provenientes de prestaciones señoriales, toda vez que

estos derechos de carácter público están abolidos, aunque se hayan transmitido a tercero a título oneroso, pues así lo dispone de un modo claro y terminante la citada base 22 reiterada, para que no se diese lugar a duda alguna, por la Orden de 3 de Marzo de 1933, y sobre todo por el artículo 2.º del Decreto de 24 de Noviembre del mismo año,

Esta Dirección general, en ejecución de lo acordado por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria en su sesión de fecha 25 de Enero de 1935, se ha servido disponer:

1.º Declarar prestación señorial el

foro de 406 fanegas de trigo y otras tantas de cebada que sobre tierras sitas en término de Fuensaldaña el Ayuntamiento, Concejo y vecinos tienen obligación de pagar a D. Norberto Adulce Linares, y, por lo tanto, abolida esta prestación por el párrafo primero de la base 22 de la ley de Reforma agraria.

2.º Que por el Registrador de la Propiedad de Valladolid se proceda a cancelar las inscripciones o menciones que existan de dicho derecho real de foro.

Madrid, 5 de Febrero de 1935.—El Director general, Juan J. Benayas.